

**Análisis de los cambios en las causales de aprehensión y decomiso de mercancías en la
normativa 390 de 2016 actual vigente**

Jessica Tatiana Salazar Quintero



Universidad Autónoma de Bucaramanga
Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables
Programa Negocios Internacionales
Bucaramanga
2019

**Análisis de los cambios en las causales de aprehensión y decomiso de mercancías en la
normativa 390 de 2016 actual vigente**

Jessica Tatiana Salazar Quintero

**Trabajo presentado como requisito para optar al título Profesional en Negocios
Internacionales**

Docente Tutor

Guerdis Paola David López

Universidad Autónoma de Bucaramanga

Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables

Programa Negocios Internacionales

Bucaramanga

2019

Agradecimientos

Agradezco a Dios en primer lugar porque sin él nada de esto sería posible, por siempre ser luz y fortaleza, esto es parte del propósito que tiene él para mí. A mi padre Jaime, a quien le debo todo lo que soy, gracias a él me estoy convirtiendo en la mujer que siempre soñé. A mi madre Elena, quien desde la distancia me apoyó durante este camino. A mi familia, por su respaldo, consejos y amor. A todos los docentes que hicieron parte de mi formación académica, por brindarme sus conocimientos, consejos y tiempo; en especial al docente Guillermo Barreto y a mi tutora de proyecto Guerdis David, por haber sido parte esencial de este proyecto. A la DIAN seccional Bucaramanga y al GIT de comercialización quienes me brindaron la oportunidad de adquirir nuevos conocimientos contribuyendo con el desarrollo de mi vida como profesional; en especial al Jefe Miguel Ángel Ardila, quien fue guía en el desarrollo del presente trabajo. A mis amigas, con las que construí el mejor equipo de trabajo y las cuales hicieron de esta experiencia algo inolvidable. Por último y no menos importante, a todas las personas que permanecen en mi vida, quienes me han dado todo su cariño y siempre han creído en mí.

Tabla de Contenido

Introducción	8
1. Planteamiento del problema	9
1.1 Descripción del problema.....	9
2. Objetivo general	11
2.1 Objetivos específicos.....	11
3. Justificación.....	14
4. Marco Referencial	14
4.1 Marco teorico	14
4.2 Marco conceptual	17
4.3 Marco Legal	21
5. Metodología de investigación	35
6. Resultados de la Investigación	36
6.1 Identificar el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, seccional Bucaramanga.....	35
6.2 Realizar análisis comparativo de las causales de mercancías aprehendidas y decomisadas en los Decretos 2685, 390 y 349.....	46
6.3 Analizar las causales más usadas en el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Bucaramanga, durante los años 2017 y 2018 de acuerdo a los decretos vigentes 390 y 349 respectivamente.	105

6.4 Proponer instructivo apoyado en las Tics sobre las causales de Aprehensión y Decomiso de mercancía para usuarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Seccional Bucaramanga.....	117
7. Conclusiones	116
8. Recomendaciones.....	118
Referencias bibliográficas	120

Tabla y Figuras

Tabla 1. Comparativo de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías	49
Figura 1. Proceso de Aprehensión	38
Figura 2. Proceso De Decomiso Directo.....	41
Figura 3. Proceso De Decomiso Ordinario	43
Figura 4. Proceso De Decomiso Ordinario Con Garantía En Reemplazo De Aprehensión	45
Figura 5. Causales De Aprehensión Y Decomiso Más Utilizadas en el año 2017.	108
Figura 6. Gráfica 1. Causales Más Usadas Desde Enero hasta Marzo De 2018.....	112
Figura 7. Causales Más Usadas Durante Marzo A Diciembre De 2018.....	113

Resumen

La presente investigación es un análisis de los cambios que han tenido las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, en las últimas tres modificaciones de la regulación aduanera colombiana durante los últimos años. Para determinar la influencia que han tenido estos cambios en el procedimiento que se lleva a cabo por parte de los grupos encargados de la DIAN, Seccional Bucaramanga; primero se establece el proceso de aprehensión y decomiso, posterior se realiza un comparativo de las causales en los diferentes estatutos aduaneros; así mismo se determina cuáles son las causales más usadas en los últimos dos años. Por último, se propone un instructivo apoyado en las Tecnologías de la Información y de la Comunicación dirigido a los usuarios sobre el tema tratado.

Palabras clave: Aprehensión, Causales, Decomiso, DIAN, Mercancías.

Abstract

The following investigation in an analysis of the changes that the causes of apprehension and seizure of merchandise have had, in the last three modifications of the Colombian customs regulation during the last years. To determinate the influence that these changes have had on the procedure that is carried out by the groups in charge of the DIAN in Bucaramanga; First, the apprehension and confiscation process is established, then a comparison of the causes in the different customs statutes is made. It is also determined which are the most used causes in the last two years. Finally, an instructive based on information and communication technologies aimed at users on the subject is proposed.

Keywords: Apprehension, Causals, Confiscation, DIAN, Merchandise.

Introducción

La regulación aduanera colombiana ha sido modificada con el fin de poder recopilar aquellas normas que estaban dispersas por el exceso de cambios al Estatuto Aduanero y por los principios originados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los últimos años. Las reformas hechas proyectan facilitar los procesos de comercio a través de operaciones concretas que se ajustan a las nuevas circunstancias que se atraviesan en temas de comercio exterior. (Cuellar, 2016)

Dentro de las reformas hechas, se identificaron los cambios que han tenido las causales de aprehensión y decomiso de mercancías en las últimas tres regulaciones aduaneras. Por esta razón se propone analizar los cambios que estas han tenido en los Decretos 2685, 390 y 349; con el fin de determinar si las transformaciones han afectado de manera positiva o negativa el proceso que se lleva a cabo dentro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cuanto a las aprehensiones y decomisos realizados por los diferentes grupos encargados.

1. Planteamiento del problema

Analizar los cambios en las causales de aprehensión y decomiso de mercancías en la normativa 390 de 2016 actual vigente.

1.1 Descripción del problema

En términos aduaneros una medida cautelar es cuando se “adopta la autoridad aduanera dirigida a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para un proceso, que le permiten asumir la custodia o control sobre estas.” (Artículo 506°, DECRETO 390, 2016)

La aprehensión es conocida por ser una medida cautelar basada en retener mercancías mientras se comprueba su legal introducción, permanencia y circulación dentro del Territorio Aduanero Nacional, en los términos previstos en el Decreto 390 de 2016. Por otro lado, el decomiso es cuando las mercancías, medios de transporte o unidades de carga pasan a poder de la Nación por no haberse acreditado el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el Territorio Aduanero Nacional (TAN). (Artículo 3°, DECRETO 390, 2016)

La construcción de un nuevo decreto aduanero ha representado un reto desde principios del siglo XXI cuando el derecho aduanero comenzó a tener la obligación de crear nuevos mecanismos que ayudarían a alcanzar los objetivos del comercio exterior. (Lacoste, 2009)

La aprehensión y el decomiso surgen como consecuencia del incumplimiento de la regulación aduanera por parte de los involucrados en los diferentes regímenes. Se ha identificado que en los

últimos tres cambios de la regulación aduanera colombiana (Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016 y Decreto 349 de 2018) se modificó en cada una de ellas las causales de aprehensión y decomiso de mercancías; para ofrecer transparencia, claridad y certeza a los usuarios de comercio exterior con el fin de mantener una economía nacional sana.

La presente investigación se plantea para analizar los cambios en las causales de aprehensión y decomiso de mercancía en Colombia teniendo en cuenta el cambio de la norma aduanera, con el fin de poder establecer si estos han afectado o sumado dentro del proceso. Para lograr el objetivo general propuesto se establecieron objetivos específicos oportunos que ayudaran a realizar el análisis y poder concluir la presente investigación.

La problemática se presenta debido a los cambios en la norma aduanera y el impacto que esto ha tenido dentro de la institución y los usuarios; entendiendo que la aprehensión y el decomiso de mercancías son procesos comunes y rutinarios dentro de la DIAN.

2. Objetivo general

Analizar los cambios en las causales de aprehensión y decomiso de mercancías en la normativa 390 de 2016 actual vigente.

2.1 Objetivos específicos

- Identificar el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, seccional Bucaramanga.
- Realizar análisis comparativo de las causales de mercancías aprehendidas y decomisadas en los decretos 2685, 390 y 349.
- Analizar las causales más usadas en el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Bucaramanga, durante los años 2017 y 2018 de acuerdo a los decretos vigentes 390 y 349 respectivamente.
- Proponer instructivo apoyado en las Tics sobre las causales de Aprehensión y Decomiso de mercancía para usuarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Seccional Bucaramanga.

3. Justificación

Las causales de aprehensión y decomiso de mercancía están clasificadas en tres Regímenes; los de exportación, importación y tránsito. En la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Bucaramanga se efectúan aprehensiones y decomisos de mercancías por parte de tres grupos. En el Aeropuerto Internacional Palonegro reconocido como zona primaria los encargados de llevar a cabo esta medida cautelar es la división de gestión de operación aduanera. Por otro lado, en zonas secundarias tales como establecimientos comerciales, empresas transportadoras, carreteras y bodegas están a cargo las divisiones gestión de fiscalización y gestión control operativo (POLFA). (DIAN, 2018)

Estas divisiones efectúan las aprehensiones o decomisos de mercancías cuando los importadores o exportadores no cumplen con lo establecido en los lineamientos de la regulación aduanera en cualquiera de la ocurrencia de los eventos estipulados en las causales del artículo 150° del último decreto 349 de 2018.

Los cambios efectuados en el Decreto 349 de 2018 favorecerán el comercio exterior en Colombia, debido a la reducción en los trámites y regulación de las diferentes sanciones. El cual permite mayor seguridad y ajuste en procesos que estimulan las operaciones aduaneras. (Hernández, 2018)

Se considera importante conocer la última reforma de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías por medio del Decreto 349 la cual entró en vigencia el 7 de marzo de 2018. El presente trabajo se hace con el fin de analizar los cambios que han tenido las causales de

aprehensión y decomiso en los últimos cambios de los estatutos; para esto se da a conocer el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías que se lleva a cabo por parte de la DIAN, posterior se examinan y comparan los cambios que han tenido las causales a través del tiempo frente a los 2 anteriores decretos y así mismo poder reconocer los efectos que han tenido estas modificaciones en las causales frecuentemente usadas en el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías realizadas en los años 2017 y 2018 por parte de las diferentes divisiones encargadas en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, seccional Bucaramanga.

4. Marco Referencial

4.1 Marco Teórico

Proceso de aprehensión y decomiso de mercancías

Para la protección del mercado nacional de la introducción de productos procedentes de distintos países, el comercio internacional debe efectuar la protección a los productores nacionales de los extranjeros. Esto debe hacerse en apoyo con el control aduanero para asegurar que se cumplan las normas y reglamentos que son responsabilidades de las Aduanas. Es un deber del país que realiza procedimientos internacionales evitar que sucedan consecuencias económicas graves. Por esto se debe hacer regulación, facilitación o restricción a los procesos de exportación, importación y tránsito de mercancías; así mismo acoger las normas y medidas que son necesarias con el fin de disminuir todo tipo de prácticas desleales que puedan llegar afectar los diferentes regímenes aduaneros. De igual manera se asigna un objetivo fiscal a la aduana, a través de la aplicación de los derechos por el ingreso de productos al Territorio Aduanero Nacional (TAN), impedir fraudes aduaneros, combatir el contrabando y cuidar de la salud y seguridad pública. El proceso de decomiso y aprehensión de mercancías contribuyen a cumplir la legislación aduanera y ayuda con el control y regulación de la parte económica y comercial del país. (Murillo, S.F)

En las operaciones de comercio exterior es primordial realizar el control y verificación que hace parte de las ocupaciones de los encargados de la materia aduanera de un país. De acuerdo a esto, a ninguna persona natural o jurídica se le permite disuadir u obstruir las verificaciones pertinentes a las diferentes mercancías que ingresan a una nación. Por esto se instaura un proceso habitual conocido como inspección de mercancías, el cual puede traer como consecuencia la

aplicación de decomiso o la medida cautelar de aprehensión por no cumplirse con las diferentes reglas establecidas que conciernen al comercio exterior. (FERNÁNDEZ, 1976)

Causales de mercancías aprehendidas y decomisadas

La nueva regulación aduanera colombiana define de acuerdo al Artículo 506 del Decreto 390 de 2016 las medidas cautelares y especifica las ocho clases de estas. En la primera se encuentra la aprehensión, que de acuerdo a las causales establecidas en la regulación aduanera en el Artículo 550° como ‘Causales de aprehensión y decomiso de mercancías, son aquellas que permiten limitar o impedir la disposición de las mercancías, imposibilitando obrar sobre las mismas, ya sea por encontrarse en potestad de la autoridad aduanera o porque quien desea realizar la operación está impedido por estar bajo una suspensión en las funciones a ejecutar. (Guacaneme, 2017)

Para dar paso a la incorporación en la Nueva Regulación Aduanera Colombiana de diversos principios de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), el acoger las sugerencias por parte de la Comunidad Andina (CAN), el acopio de lo tratado en cuanto a responsabilidades adquiridas con los acuerdos comerciales y la modificación de diversos criterios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En la publicación del Decreto 390 de 2016 y vigencia parcial del Decreto 349 de 2018 se pueden encontrar las causales de aprehensión y decomiso de mercancías que son reglados por estas regulaciones. Para razonar cómo se debe aplicar la norma consagrada actualmente en la regulación, se debe encontrar la causal que está siendo infringida, las cuales se encuentran en el artículo 150° del Decreto 349 y así definir el elemento que da paso a la sanción oportuna. (Alcázar, S.F)

Instructivo

Es la descripción de diversas actividades que hacen parte de un proceso y que se deben detallar para guiar o permitir entender lo mencionado. Para realizar un instructivo se usan las orientaciones descritas de los procedimientos donde se detallan las diversas actividades que se deben registrar. (Presidencia, 2016)

En sí, un instructivo es un texto en el cual se compilan los pasos o etapas que se deben seguir para realizar una actividad; en este se encuentra el orden y detalle de cada fase que se debe cumplir para obtener el resultado esperado. Todo tipo de documento en el que se encuentre la explicación de cómo hacer algo se considera instructivo. En este tipo de formato normalmente se encuentran las indicaciones para llevar a cabo algo, regularmente se presentan enumeradas; algunos incluyen ilustraciones para hacer más didáctico el aprendizaje; se usa un lenguaje simple y preciso que contribuya a una comprensión apta para todas las personas. (Romero M. L., S.F)

Existen diversas pautas en las cuales se detallan los formatos, información pertinente, técnicas de recolección de información y todo lo necesario para elaborar el proceso. Normalmente un instructivo debe contener índice, instrucciones, ilustraciones y normas. Un instructivo contribuye con la disminución de pérdida de tiempo ya que presenta los pasos que deben ser tomados en cuenta permitiendo ser más eficaces a la hora de hacer algo. En conclusión, es una herramienta significativa de aprendizaje de nivel informativo. (González A. , 2010)

Tecnologías de la información y de la comunicación

Las tecnologías de la información y comunicación conocida por sus siglas como TIC, hace referencia a todos los recursos, herramientas y programas que son utilizados para el procesamiento, administración y compartir la información a través de los distintos instrumentos

tecnológicos conocidos en la actualidad como computadores, celulares, televisores, etc. El objetivo principal de las TIC es el ofrecer diversos servicios en cuanto a buscar información pertinente y poder acceder a ella desde cualquier lugar; por esto estas tecnologías han podido incursionarse en la mayoría de ámbitos diarios de las personas. (UNAM, Qué son las TIC?, S.F)

Se debe hacer un reconocimiento del cambio que la tecnología ha producido en los diferentes procesos sociales, económicos, políticos y culturales en la humanidad y el papel que está protagonizando en el progreso de estas; siendo un impacto que se puede reconocer a simple vista se ha concluido en nombrarla como Sociedad de la información. Esta se distingue por permitir a sus individuos dar paso a la creación, acceder, usar y compartir la información con el fin de que los individuos desarrollen su potencial. (Romero F. G., 2011)

Según (González, 1996) se pueden considerar las TIC como un conjunto de procesos y productos derivados a las nuevas herramientas, soportes de la información y canales de comunicación, relacionados con el almacenamiento, procesamiento y transmisión digitalizados de la información de forma rápida y en grandes cantidades.

4.2 Marco Conceptual

En este marco se definirán los conceptos claves que se utilizarán en el presente proyecto.

Aprehensión: medida cautelar que consiste en la retención de mercancías, medio de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro de territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto. (Artículo 3°, DECRETO 390, 2016)

Acta de hechos: documento de trámite administrativo en el cual se diligencia la información y circunstancias de la diligencia de control tales como tiempo, modo, lugar, fecha, hora, responsables o titulares de derechos de las mercancías involucradas; descripción, cantidad y valor de la mercancía. Así mismo, las posibles objeciones presentadas por el interesado, pruebas aportadas o practicadas. (Artículo 3°, DECRETO 390, 2016)

Acta de aprehensión: documento que se expide después de que se establece la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías; esta acta es con la cual se da el respectivo inicio al proceso de decomiso. Dentro de esta se diligencian distintos aspectos como el lugar y la fecha del suceso, las causales de aprehensión, medio de transporte en el que se moviliza la mercancía, la identificación y dirección de los que intervienen en el proceso; así mismo la persona que aparezca como responsable de mercancía. Por otro lado, todos los aspectos que atribuyan a la descripción pertinente de la mercancía y la dirección seccional donde se continuara con el proceso. (Artículo 562°,DECRETO 390, 2016)

Causales de aprehensión y decomiso de mercancías: según el (Artículo 550°, DECRETO 390, 2016) las causales son establecidas en el decreto por las cuales se dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías por la ocurrencia de alguno de los eventos mencionados en el Título XVI del mismo.

Control previo: es la actividad que se lleva a cabo por parte de la autoridad aduanera antes de la presentación de la declaración aduanera de mercancías. (Artículo 488°, DECRETO 390, 2018)

Control simultáneo: es el control que se realiza durante el momento de la presentación de la declaración aduanera y hasta el momento en que concluya el desaduanamiento de las mercancías o el régimen aduanero de que se trate. (Artículo 488°, DECRETO 390, 2018)

Control de fiscalización: conocido por ser el control realizado a partir del desaduanamiento de las mercancías o de la conclusión del régimen o destino aduanero de que se trate. (Artículo 488°, DECRETO 390, 2018)

Decomiso: acto en el cual pasan a poder de la Nación las mercancías, unidades de carga o medios de transporte los cuales no se les acrediten el cumplimiento de los respectivos trámites para su legal introducción, permanencia y circulación en el Territorio Aduanero Nacional (TAN). (Artículo 3°, DECRETO 390, 2016)

Decomiso directo: es el que se hace simultáneamente con la aprehensión y solo se lleva a cabo cuando las causales de aprehensión surgen respecto a las mercancías mencionadas en el artículo 569 del decreto actual vigente. (Artículo 569°, DECRETO 390, 2016)

DIAN: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fue creada en el año 1993 cuando se fusionó la Dirección de Impuestos Nacionales (DIN) con la Dirección de Aduanas Nacionales (DAN). La entidad tiene como objeto garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad. (DIAN, S.F)

Exportación: cuando desde el TAN se efectúan las salidas de mercancía las cuales cumplen con las distintas formalidades aduaneras que se tengan expuestas en la regulación aduanera. También se considera exportación a la salida de mercancías a depósito franco en las condiciones previstas en el presente decreto. (Artículo 3°, DECRETO 390, 2016)

Importación: se refiere al acto cuando se introducen mercancías de procedencia extranjera al TAN practicando las formalidades aduaneras previstas en la regulación aduanera. También se considera importación a la introducción de mercancías procedentes de un depósito franco al resto del TAN, en las condiciones previstas en el decreto. (Artículo 3°, DECRETO 390, 2016)

Instructivo: es la descripción de instrucciones o actividades que requieren ser detalladas minuciosamente, las cuales son parte de algún procedimiento. (Presidencia, 2016)

Intervención de la autoridad aduanera: es la acción de control por parte de la autoridad aduanera que se puede ejercer previa, simultánea o posteriormente; al cual se le da inicio a través de la notificación de un acto administrativo autorizando la intervención. (Artículo 3°, DECRETO 390, 2016)

Medidas cautelares: son aquellas dirigidas por parte de la autoridad aduanera las cuales se rigen para impedir o limitar por un tiempo la disposición de mercancías o las pruebas pertinentes para el proceso las cuales les reconozca la custodia sobre estas. (Artículo 506°, DECRETO 390, 2016)

Mercancías: son aquellos bienes aptos a ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y que se encuentren sujetos a un control aduanero. (Artículo 3°, DECRETO 390, 2016)

Regulación aduanera colombiana: Recopilación de las normas que rigen las relaciones jurídicas entre la administración aduanera y los diferentes actores que participan en los procesos de importación, exportación y tránsito. Se divide en dos apartados; uno de ellos reúne las normas en las cuales se establecen las formalidades exigidas por los tratados de libre comercio y enuncian disposiciones sobre facilitación. El otro apartado, compila los temas de control aduanero y expone los procedimientos administrativos y el régimen sancionatorio. (LEGIS, S.F)

Territorio Aduanero Nacional: también conocido como TAN por sus siglas, corresponde a la demarcación dentro del cual se aplica la legislación aduanera; cubriendo completamente el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales. (Artículo 3°, DECRETO 390, 2016)

TICS: abreviación de ‘Tecnologías de la información y las comunicaciones’ las cuales se refiere a las tecnologías que actualmente permiten acceder, producir, guardar, presentar y transferir información. (MinTIC, 2017)

4.3 Marco Legal

Las leyes por las cuales se rigen las causales de aprehensión o decomisos por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Bucaramanga son las siguientes:

Ley 7 DE 1991

En la cual se dictan normas que debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se establece las funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se imponen otras disposiciones. De acuerdo con el Capítulo I De las Normas Generales del Comercio Exterior, en el Artículo 2° en el cual se establecen las normas por las que se regulará el comercio exterior del país, en el numeral 5 se encuentra el principio ‘Procurar una legal y equitativa competencia a la producción

local y otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales del comercio internacional'. (Cancillería Colombiana, 1991)

Artículo 150° del Decreto 349 de 2018

Según este, las causales de aprehensión y decomiso de mercancías quedan establecidas a la última reforma de acuerdo a lo modificado del artículo 550 del Decreto 390 de 2016. Las siguientes son las causas que darán inicio a la actividad anteriormente mencionada:

1. Cuando se trate de mercancías no presentadas conforme con la regulación aduanera vigente. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.
2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos por la regulación aduanera vigente.
3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con la regulación aduanera vigente.
4. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador, de conformidad con la regulación aduanera vigente.
5. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia en este último caso, o cuando no se justifiquen tales sobrantes o excesos en aquellos eventos en los que la planilla de

recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

6. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación que hayan ingresado o hayan sido sometidas o no a los regímenes de importación, exportación, tránsito aduanero o depósito aduanero.

7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles: previo, simultáneo o posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no hayan sido superadas, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías cuyo consignatario o destinatario o importador o declarante sea una persona inexistente o cuando no obstante su existencia no hubiera autorizado o realizado la operación.

9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte no se presentaron o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentran adulterados, salvo que en el control simultáneo se trate de la factura comercial o el certificado de origen.

10. Cuando en la diligencia de aforo en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con

alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

11. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

12. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito, operación de transporte multimodal u operación de transporte combinado en territorio nacional se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito o de las operaciones, según el caso, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del régimen o de las operaciones.

13. Cuando en la finalización del régimen de tránsito, operación de transporte multimodal u operación de transporte combinado en territorio nacional, al momento de recibir la carga, el operador de comercio exterior correspondiente encuentre excesos o sobrantes, salvo cuando proceda el margen de tolerancia, o cuando se trate de mercancía diferente.

14. Cuando en el régimen de tránsito aduanero, operación de transporte multimodal u operación de transporte combinado en territorio nacional, la mercancía no sea entregada al operador de comercio exterior correspondiente.

15. Cuando en el régimen de tránsito aduanero o en la operación de transporte multimodal, la mercancía objeto de hurto haya sido recuperada por autoridad competente y el declarante o importador según el caso, dentro de los 10 días siguientes a partir de la entrega de la misma, no la someta a un régimen de importación, o no la introduzca a una zona franca, a un depósito temporal dentro de la zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco, a los que estaba

destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, y de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

16. Cuando en la operación de transporte combinado la mercancía objeto de hurto o pérdida haya sido recuperada por autoridad competente y el importador, dentro de los 10 días siguientes a partir de la entrega de la misma, no la someta a un régimen de importación, o no la introduzca a una zona franca, o a un depósito temporal dentro de la zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco, a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, y de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

17. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

18. Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresen por Tráfico Postal, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

19. Cuando en el control simultáneo se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente en Tráfico Postal y Envíos Urgentes, Tráfico postal o Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía.

20. Cuando en el control simultáneo se encuentren mercancías que no correspondan con las guías de envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa incorporadas en el sistema de

seguimiento y rastreo en línea, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

21. Cuando en el control simultáneo, en los Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa, se encuentre que la guía no fue emitida en origen y no se encuentre incorporada en los servicios informáticos electrónicos, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

22. Cuando los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.

23. Cuando en el control simultáneo en viajeros, existiendo la obligación de declarar la mercancía, esta no fue declarada y se encuentra oculta en el cuerpo del viajero o en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que lleve consigo al momento del arribo al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

24. Cuando en el control simultáneo en viajeros se encuentra mercancía no declarada y oculta en maletas, bolsos o cualquier otro elemento que ingrese el viajero como equipaje acompañado o no acompañado, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

25. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, o cuando se destinen al comercio mercancías introducidas

bajo la modalidad de viajeros, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

26. Cuando en el régimen de depósito aduanero, en el control simultáneo o con ocasión del ingreso al depósito aduanero, se encuentre mercancía en cantidad superior a la declarada o mercancías diferentes, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

27. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

28. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

29. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

30. Cuando expresamente se encuentre establecido que la aprehensión y el decomiso deban aplicarse subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

31. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

32. Enajenar, destinar a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenar en lugares no permitidos, mercancías importadas temporalmente en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se encuentren en disposición restringida, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

33. No dar por terminada dentro de la oportunidad legal la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

34. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detectan errores u omisiones en la descripción de la mercancía que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, y no se presente la declaración con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención o al recibo de la comunicación al interesado del resultado de los estudios, análisis o pruebas técnicas que se hubieren practicado.

35. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

36. Cuando en desarrollo de una acción de control y después del análisis de la información contable, la documentación comercial y el cruce de inventarios, se establezca la existencia de mercancías no amparadas en declaración aduanera, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

37. Introducir al resto del territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros o los derechos e impuestos a la importación, bienes provenientes de las zonas especiales económicas de exportación o enajenar los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o destinarlos a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme a la Ley 677 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.

38. Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

39. Cuando en el control aduanero en el trámite de la exportación se detecten bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación o se trate de especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente y de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

40. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

41. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido las formalidades aduaneras correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de consumo o para llevar, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente y en normas especiales sobre la materia.

42. Cuando se encuentre que la mercancía no cuente con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales vigentes, como requisito para el desaduanamiento en la importación o cuando tales elementos no cumplen con los requisitos exigidos en las normas vigentes o presenten evidencias de adulteración o falsificación, de conformidad con la regulación aduanera vigente.

Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior al desaduanamiento en la importación o cuando los requisitos faltantes exigidos por la norma se subsanen de conformidad con la regulación aduanera vigente.

43. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación de conformidad con la regulación aduanera vigente.

44. Cuando se trate de alimentos perecederos que aparentan ser de origen nacional, considerados sensibles por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por valor igual o superior a cien unidades de valor tributario (100 UVT), y no se acredite su procedencia mediante la factura o documento pertinente del molino, finca productora o vendedor, so pena de su aprehensión. La autoridad aduanera podrá verificar la real existencia del negocio jurídico que dio lugar al documento exhibido. Así mismo, dispondrá la inmovilización de la mercancía, cuando las circunstancias así lo indiquen.

45. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.

46. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en la regulación aduanera vigente o, en tales casos, no cancelar oportunamente la multa o, luego de cancelada, no realizar el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

47. No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.

48. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas o desaduanadas, que estén saliendo por el punto de frontera del territorio aduanero nacional, por lugar no habilitado o sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

49. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en la regulación aduanera será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos por la regulación aduanera vigente, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el

medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

50. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, demás normas que la modifique, adicione o sustituya dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal.

51. Haber obtenido por medios fraudulentos la autorización de internación temporal al amparo de la Ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

52. Los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, ingresados al amparo de la Ley 191 de 1995 demás normas que la modifique, adicione o sustituya, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características.

53. Importar bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario en su condición de importador de bienes de capital, maquinaria y equipos, o sin cumplir los requisitos establecidos en este decreto para la importación de estos bienes.

54. Introducir mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción, cuando hubiera lugar a ello.

55. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.

56. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en normas especiales.

(Artículo 150°, DECRETO 349, 2018)

Decreto 390 de 2016

Es la regulación aduanera armonizada con los convenios internacionales, particularmente con las normas de la CAN Comunidad Andina y el Convenio Internacional para la Armonización y simplificación de los Regímenes Aduaneros.

Decreto 390 de 2016, Artículo 506

En los cuales se determina que las medidas cautelares se adoptan por parte de la autoridad aduanera con el fin de impedir por un tiempo los derechos de disposición de alguna mercancía; dentro de las clases de estas medidas se encuentra la aprehensión.

Resolución 000064 del 28 de septiembre de 2016 DIAN

En la cual se reglamentan unos artículos del Decreto 390 del 7 de marzo del 2016, relacionados con el control posterior y aspectos procedimentales. En el artículo 15 N° 5 se presenta la adopción de la medida cautelar ‘Cuando en acciones de control posterior que se realicen en establecimientos de comercio, bodegas y demás lugares de almacenamiento; se encuentren inconsistencias entre la mercancía, la declaración aduanera y documentos presentados, que den lugar a causales de aprehensión señaladas en la legislación aduanera, la mercancía se podrá dejar en custodia del interesado, advirtiendo de la obligación establecida en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016’. (DIAN, 2016)

5. Metodología de investigación

El presente proyecto es un estudio cualitativo que se fundamenta en la interpretación de información y de diversos datos. (Erickson, 1982) Es conocida por ser una investigación flexible para el encargado de realizar el propósito del proyecto ya que el mismo no está sujeto a seguir una técnica sino a seguir lineamientos. (Garrido, 2002)

Por otro lado, este se conoce por originar datos descriptivos. El propósito principal de un estudio descriptivo es describir, detallar y explicar la manifestación en este caso de las situaciones presentadas que se puedan analizar. En este tipo de estudios se eligen diversos asuntos con el fin de medirlos o recolectar información de las mismas para detallar lo que se investiga. (Sampieri, 1998)

Las fuentes de información que se van a usar en la realización de este proyecto son las primarias y secundarias. La primera de estas es información de primera mano, en este caso la opinión de expertos en el tema y así mismo los distintos libros; la segunda de estas es información que consiste en compilaciones, resúmenes y listados de referencias publicados sobre un tema. (Calderón, 2011)

Establecido lo anterior, se manejará una metodología descriptiva cualitativa la cual se basa en el uso de las medidas dadas por el Decreto 390 de 2016 en cuanto a los procesos de aprehensión y decomiso de mercancías; Decreto 349 de 2018 en las causales de las mismas. De igual forma, la descripción de expertos de los grupos en el tema a tratar por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas, Seccional Bucaramanga.

6. Resultados de la Investigación

6.1 Identificar el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, seccional Bucaramanga.

Existen 3 tipos de control aduanero conocidos como previo, simultáneo y posterior. En la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Bucaramanga el control previo es el que se realiza antes de la importación y se hace por parte de Operación aduanera. El control simultáneo se hace en zona primaria durante el proceso de importación, el cual se ejecuta por el grupo de operación aduanera en la que se puede hacer un levante automático, documental o físico. El control posterior se lleva a cabo en zonas secundarias por parte del grupo de fiscalización o el grupo de control operativo (POLFA). En cualquiera de estos escenarios, establecida alguna causal de aprehensión o decomiso se procede a realizar alguno de los siguientes procesos de acuerdo a la mercancía.

Proceso de Aprehensión

La aprehensión es una medida cautelar que radica en la retención de mercancías. Para llevar a cabo este proceso los grupos encargados del proceso dentro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Bucaramanga deben contar con un auto comisorio que es el documento que equivale al permiso de poder llevar a cabo el control aduanero. Cuando se establece la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, se piden los documentos que puedan respaldar la legal introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional y simultáneamente se diligencia el acta de hechos.

Si no existen los documentos que respalden la legal introducción, se aprehende la mercancía; posteriormente se hace el respectivo avalúo de la mercancía. Se notifica al poseedor de la misma. Se debe determinar si es un decomiso directo u ordinario para proceder a diligenciar el acta de aprehensión. Después de presentados los recursos y objeciones pertinentes se decide si la aprehensión sigue ‘en firme’ que es cuando se confirma la acción a proceder o por el contrario si se debe devolver.

Por otro lado, es importante mencionar que existe una sanción; la cual consiste en cuando no haya sido posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, se procederá una multa que equivale al 200% del avalúo de la misma y que se le impondrá al importador, poseedor o tenedor de acuerdo como corresponda. (Artículo 551°, DECRETO 390, 2016)

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 390 de 2016, el proceso de aprehensión con su orden correspondiente es el siguiente:

1. El personal encargado del proceso de aforo tiene a su disposición un auto comisorio aduanero, que es el documento bajo el cual se le da el permiso a los funcionarios DIAN para poder realizar la actividad anteriormente mencionada; el autocomisorio autoriza únicamente al funcionario que va a realizar la labor y tienen establecidas las fechas bajo las cuales puede realizar la operación.
2. Se Identifica la causal de aprehensión y/o decomiso de la mercancía.
3. Se solicita al responsable los documentos soporte que respalden la mercancía.
4. Se verifica la documentación aportada por el responsable y se corrobora la infracción.

5. Se realiza el acta de hechos, que es el documento donde se especifica todo lo que está sucediendo en el lugar de los hechos (responsable, lugar, mercancía, aprehensor, etc).
6. Se procede aprender la mercancía (Pasa a tenencia de la autoridad aduanera).
7. Se realiza avalúo de mercancía aprendida y/o decomisada.
8. Se notifica al responsable de la mercancía el status de la misma (Se entrega copia de acta de hechos). En caso de que atienda una persona diferente a la responsable de mercancía, como por ejemplo el administrador del establecimiento, se debe notificar a los 2 de acuerdo a lo establecido en la norma.
9. Se determina si procede Decomiso directo u ordinario.
10. Se realiza acta de aprehensión.
11. Presentación de recursos y objeciones si es el caso por parte del responsable dentro del tiempo establecido por la regulación aduanera.
12. Estudio de objeciones y recursos.
13. Se determina si la aprehensión queda en firme o si por el contrario se debe realizar la devolución de la mercancía.

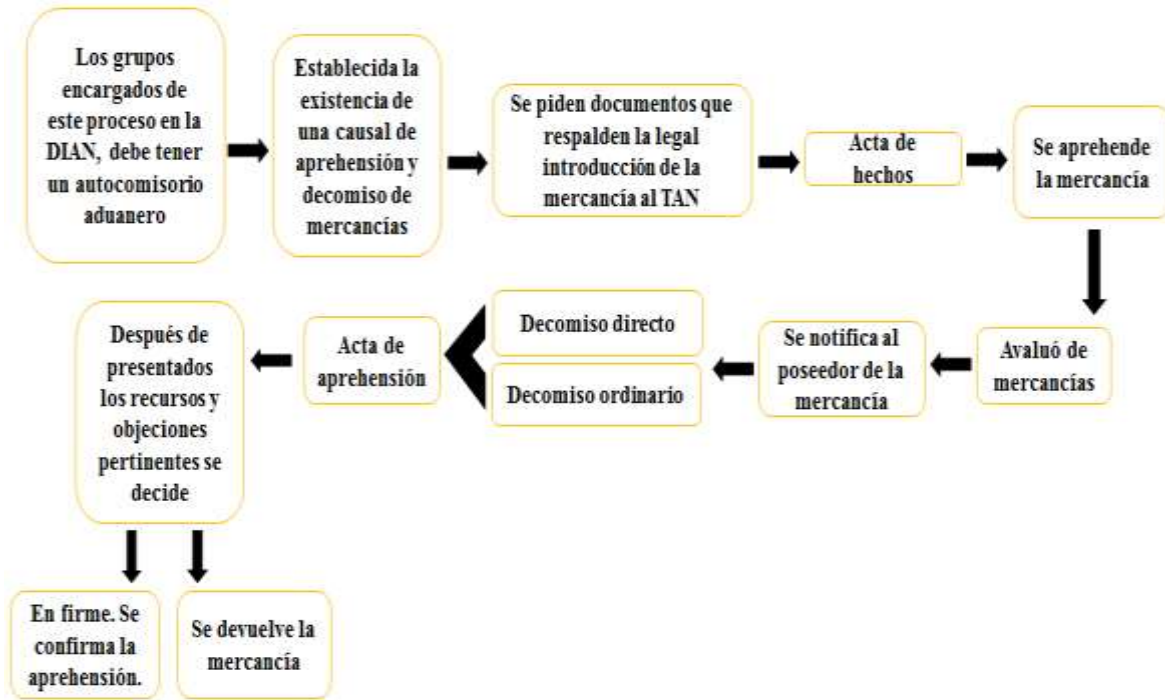


Figura 1. Proceso de Aprehensión (Elaboración Propia)

Proceso decomiso directo

Es la clase de decomiso que se realiza a la vez con el ejercicio de aprehensión y solo se lleva a cabo cuando la causal o causales de aprehensión surgen de acuerdo a las siguientes mercancías:

Mercancía que, sin importar su naturaleza, tenga un valor inferior o igual a 500 UVT (unidades de valor tributario).

Hidrocarburos y sus derivados.

Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos y demás bebidas alcohólicas.

Tabaco y cigarrillos.

Perfumes.

Animales vivos.

Mercancía de prohibida importación.

Mercancía objeto de devolución en virtud de convenios internacionales.

Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.

Mercancías que se encuentren en los demás casos expresamente en el presente decreto.

Esta información se da de acuerdo a lo establecido en el (Artículo 569°, DECRETO 390, 2016)

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 390 de 2016, el orden del proceso de decomiso directo es el siguiente:

1. Primero el aprehensor debe tener un autocomisorio que es conocido por ser el documento que da el permiso para ejercer el rol de aprehensor en el lugar que se va a proceder la acción.
2. Posterior a esto se establece la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías bajo la cual se procede.
3. Se solicita al responsable los documentos soporte que respalden la mercancía.
4. Se verifica la documentación aportada por el responsable y se corrobora la infracción.
5. Se realiza el acta de hechos donde se describe lo que está ocurriendo en el lugar.

6. Si el aprehensor concluye que los documentos no soportan el legal ingreso de la mercancía, se procede a diligenciar el acta de decomiso directo en la cual va toda la información detallada del suceso que se lleva a cabo.
7. Se procede a aprender la mercancía (Pasa a tenencia de la autoridad aduanera).
8. Se realiza avalúo de mercancía aprendida y/o decomisada.
9. Se notifica al responsable de la mercancía el status de la misma (Se entrega copia de acta de hechos). En caso de que atienda una persona diferente a la responsable de mercancía, como por ejemplo el administrador del establecimiento, se debe notificar a los 2 de acuerdo a lo establecido en la norma.
10. Se realiza el acta de decomiso directo, el cual es un documento que tiene decisión de fondo y contra la misma lo único que se puede originar es un recurso de reconsideración que solo se podrá llevar a cabo durante 15 días hábiles siguientes y se notificará de conformidad con las reglas especiales que se estipulan en la regulación aduanera.
11. Cuando el interesado no presenta durante el tiempo estipulado la reconsideración se declara el decomiso en firme.
12. Si por el contrario si se interpuso el recurso de reconsideración se debe dar respuesta durante los 4 meses al interesado.
13. Dentro del tiempo de estudio de las objeciones y recursos, se da el acto ejecutoriado.
14. Se determina la disposición de la mercancía, si queda bajo potestad de la DIAN o si se le halla la razón al involucrado se procede a la devolución de la mercancía por parte del GIT de Comercialización.

En la siguiente figura se representa gráficamente el orden específico de los pasos que se deben llevar a cabo en el decomiso directo.

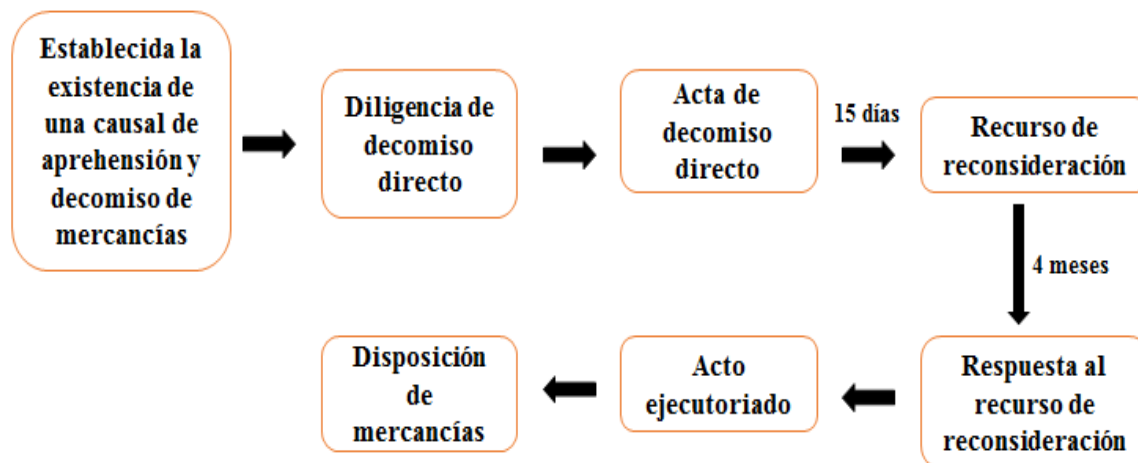


Figura 2. Proceso De Decomiso Directo (Elaboración Propia)

Proceso decomiso ordinario

Con el fin de verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras en la introducción y permanencia de las mercancías extranjeras en Colombia, se procederá a una acción de decomiso cuando exista una causal de aprehensión o decomiso de mercancías. (Artículo 561°, DECRETO 390, 2016)

El decomiso ordinario se lleva a cabo cuando la mercancía que, sin importar su naturaleza, tenga un valor superior a 500 UVT (unidades de valor tributario). Establecida la causal, se llena el acta de hechos y posterior a esto se procede a diligenciar el acta de aprehensión en la cual se pone el reconocimiento y el avalúo de la mercancía; posterior a esto debe notificarse por estado que es la fijación de este en un lugar visible de la respectiva seccional DIAN, en este caso la Seccional de Bucaramanga, el documento traerá toda la información pertinente de acuerdo al acto administrativo (número y fecha del acto administrativo, nombres de las partes identificadas,

clase de proceso, resumen de la decisión, fecha de fijación y desfijación y firma del funcionario, adicional a esto por caso meramente informativo se publicará en la página WEB de la entidad.

(Artículo 666°, DECRETO 390, 2016)

El interesado puede presentar una objeción a la aprehensión o al reconocimiento del avalúo y durante 10 días la administración decide si existe o no la corrección de la causal, si sí existe la administración hace la corrección pertinente y si no se expide un auto donde se ordenan o se niegan las prácticas de las pruebas solicitadas o de oficio. Después se hace la respectiva notificación por estado en la que se puede hallar la razón al interesado y devolverse la mercancía o por el contrario una notificación donde se aprueban o no las pruebas; cuando se niegan las pruebas, el interesado puede presentar un recurso de reposición durante los 10 días después, presentado este durante los siguientes 5 días se conoce la respuesta al recurso por medio de un auto que decreta o no las pruebas. Cuando se ordenan las pruebas ya sea por la primera notificación o por la respuesta al recurso se realizan las mismas, posterior a esto se presenta el auto de cierre del periodo probatorio y se hace la notificación correspondiente. Durante los 5 días siguientes se pueden presentar alegatos de conclusión y durante los 45 días después a esto se da el acto administrativo que decide de fondo si se lleva acabo el decomiso o si se entrega la mercancía al interesado.

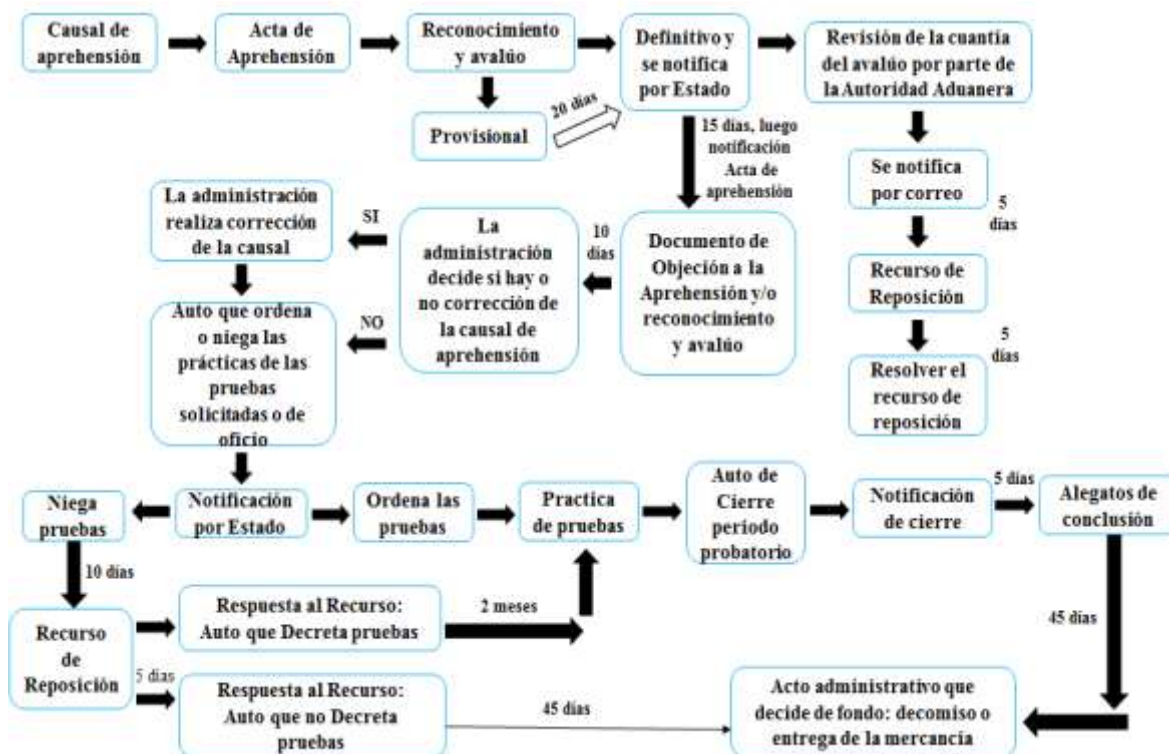


Figura 3. Proceso De Decomiso Ordinario (Elaboración Propia)

Proceso Decomiso ordinario con garantía en reemplazo de aprehensión

En este tipo de decomiso no existe una cuantía para poder presentar una garantía. La autoridad aduanera será la encargada de realizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de que se lleve a cabo la decisión de fondo, cuando no existan restricciones legales o administrativas para su importación o en el momento que se acredite que se cumple con los diferentes requisitos anteriores al otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de una garantía que equivale al 100% del valor FOB de la mercancía, cuyo fin será garantizar el pago de la sanción por no poner a disposición la mercancía, donde se indique y en el momento que sea exigido por la autoridad aduanera por haber sido decomisada. (Artículo 564°, DECRETO 390, 2016)

Este tipo de decomiso se da cuando se establece la existencia de una causal de aprehensión o decomiso establecida en el decreto, se llena el acta de hechos y posterior se inicia con el acta de aprehensión; seguido a esto se puede efectuar una garantía en reemplazo de aprehensión por el 100% del valor FOB de la mercancía. Cuando la mercancía no es de fácil movilización, se deja descrito en el acta de aprehensión el lugar donde se encuentra instalada, con una descripción detallada de la misma y se le pone un valor del 200% de la misma.

Después de dada la garantía la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales responde si acepta la misma o no; cuando no se acepta el interesado puede interponer un recurso de reposición y durante los 3 días siguientes la DIAN responde si acepta o no; cuando no se acepta se sigue en el proceso con la mercancía en poder de la DIAN, pero cuando si se hace la DIAN entrega la mercancía. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordena el decomiso de acuerdo a la resolución durante los siguientes 15 días se debe poner la mercancía a disposición de la Aduana, quien decide si se hace efectiva la garantía, si se entrega la mercancía o si se rescata la misma.

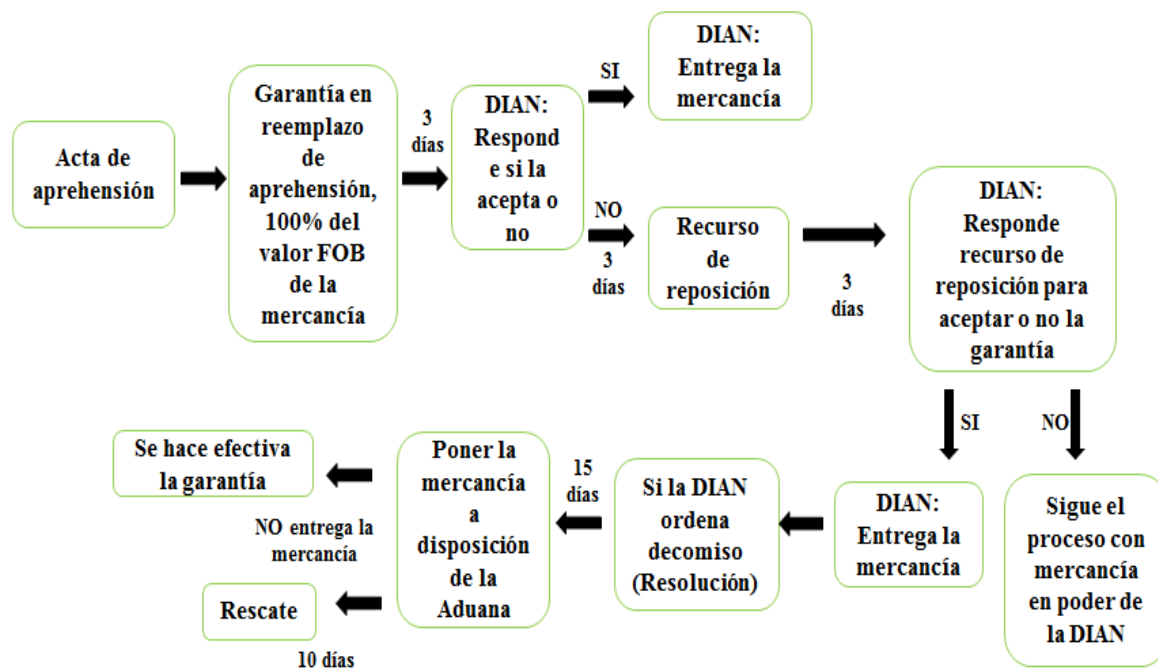


Figura 4. Proceso De Decomiso Ordinario Con Garantía En Reemplazo De Aprehensión (Elaboración Propia)

En los procesos mencionados de aprehensión y decomiso de mercancías, cuando la decisión ya es de aprehensión en firme, solo se podrá ir a un tribunal cuando el involucrado quiera ir a juicio por la violación del debido proceso. Por otro lado, cuando una mercancía es penalizable es porque su valor es mayor a 50 salarios legales mínimos vigentes haciéndose una excepción en los hidrocarburos; de acuerdo con la Ley 1762 de 2015, en el artículo 53 ‘Destinación de los bienes aprehendidos y decomisados’ Cuando esta mercancía se relacione con alguna conducta punible, la autoridad que haya ejercido la acción de aprehensión y decomiso, deberá comunicar inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que en un plazo máximo de 4 meses desde el momento que se avoca el conocimiento, se dé la orden de recolectar los elementos materiales que prueben y evidencien de forma física la cual se requiera y libere la facultad dispositiva de la mercancía. (Artículo 53, LEY 1762, 2015)

6.2 Realizar análisis comparativo de las causales de mercancías aprehendidas y decomisadas en los Decretos 2685, 390 y 349.

Las causales de aprehensión y decomiso han sufrido cambios ya que la norma aduanera ha sido modificada, a continuación, se relacionan los cambios encontrados en la investigación que se desarrolla.

Para identificar los cambios fue necesario realizar análisis comparativo en los decretos actuales vigentes. A continuación, se mencionan los cambios más importantes que estas han tenido en las últimas tres modificaciones de la regulación aduanera.

En el Decreto 2685 de 1999 se podían encontrar las causales de aprehensión y decomiso divididas en los regímenes que para esa regulación aduanera eran exportación, importación y transito aduanero. Así mismo, se encontraba el apartado de las causales para la zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure. Con el cambio de la regulación aduanera, en el Decreto 390 de 2016 ya no se encontraban las causales divididas en los regímenes sino enumeradas de forma ascendente sin importar el régimen. Para la última reforma, las causales de aprehensión y decomiso de mercancías en el Decreto 349 de 2018 se encuentran enumeradas como en la anterior modificación de la regulación aduanera.

La cantidad de causales de aprehensión y decomisos encontrados en los Decretos 2685, 390 y 349 son 39, 19 y 56 respectivamente. Sin embargo, cuando el Decreto 390 comenzó a regir seguían vigentes varias causales del 2685, por lo que en ese lapso de tiempo se encontraban 47 causales en total bajo las cuales se podía aprehender y decomisar mercancías si se incurría en alguna de ellas.

En la última modificación que se les realizaron a las causales de aprehensión y mercancías estipulado en el Decreto 349 se tienen en total 56 causales de aprehensión; las cuales 29 vienen de modificaciones hechas a causales del 2685, 15 de las causales estipuladas en el 390 y por último se dio la creación de 12 causales nuevas en esta regulación aduanera. Siendo estas últimas las causales N° 10, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 48, 50, 51, 52 y 56.

Con el cambio de Decreto al 390, se eliminaron 3 causales de aprehensión del 2685, las cuales fueron la 1.13, 1.20 y el literal a de la zona de régimen especial. ; las cuales hacían a referencia a: la primera, cuando en la inspección aduanera se detecten errores y omisiones diferentes a la serie o número, que las identifican o descripción incompleta que impida su individualización, sin presentar Declaración de legalización dentro del término del numeral 7° del Art 128 del Decreto 2685 de 1999; el segundo, Cuando se introduzcan al resto del territorio aduanero nacional mercancías procedentes de las zonas de régimen aduanero especial, bajo la modalidad de envíos o viajeros, con precios por debajo de los precios indicativos o del margen inferior de los precios estimados establecidos por la Dirección de Aduanas ; y el tercero, no entregar los documentos de viaje a la autoridad aduanera dentro de la oportunidad establecida.

Por otro lado, las causales 1.24, 1.26 y 2.5 fueron modificadas por el 390 y comenzaron a regir bajo esa regulación. Por lo tanto, quedaron 33 causales del 2685 y se añadieron las causales 1.29 y 1.30 que venían de modificaciones hechas a la causal 1.13; por lo tanto, quedaron existiendo en total 35 causales bajo el 2685.

Durante la transición del Decreto 2685 de 1999 al Decreto 390 de 2016 se procedía a realizar aprehensiones en conformidad con lo establecido en las dos regulaciones. Se encontraban 35 causales del 2685 y 12 del 390. Los literales 1.24, 1.26 y 2.5 fueron modificados en del Decreto

390 por los numerales 8, 6 y 9 respectivamente. Durante este periodo en el cual se tenían presentes ambos Decretos se encontraban 47 causales en total.

En las modificaciones realizadas en las causales del Decreto 390 de 2016, se establecieron 8 causales nuevas de aprehensión y decomiso de mercancías, las cuales se mencionan a continuación de acuerdo a lo establecido en el (Artículo 550, DECRETO 390, 2016)

-Causal 5: el medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por las causales previstas, siempre que las cuantías de las mercancías permitan la adecuación de la conducta del delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.

-Causal 12: introducir al territorio aduanero nacional sin el pago derechos e impuestos a la importación de los bienes ingresados en las zonas especiales económicas de exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a en la legislación aduanera, o la destinación a diferentes de los establecidos en el contrato, conforme a la Ley 677 de 2001.

-Causal 13: cuando expresamente se encuentre establecido que la aprehensión y el decomiso deben aplicarse subsidiariamente.

-Causal 14: cuando se sometán al régimen de exportación bienes de prohibida exportación; o que formen parte del patrimonio cultural de la nación; o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente.

-Causal 15: cuando se encuentre en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido las formalidades aduaneras correspondientes.

-Causal 17: cuando se trate de alimentos perecederos que aparentan ser de origen nacional, considerados sensibles por la DIAN, por valor superior a las cien unidades de valor tributario (100 UVT).

-Causal 18: cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, sin los elementos físicos de marcación y conteo en el desarrollo del sistema único nacional de información y rastreo (SUNIR).

-Causal 19: cuando se hubieren introducido al territorio nacional mercancías cuyo importador o declarante sea una persona inexistente.

Las 11 causales restantes establecidas para este decreto fueron modificaciones de las causales existentes en el Decreto 2685.

Durante el periodo de aplicación simultanea del Decreto 2685 y 390; las causales 1, 2, 4, 7, 11 y 16 que fueron modificadas por la última regulación no se tenían en cuenta, ya que aún estaba vigente su aplicación según el 2685.

Dentro de los cambios realizados en las causales del 390 al 349, en las causales que hacen referencia al régimen de transito se añadió dentro de su descripción las operaciones de transporte multimodal u operación de transporte combinado que se hace dentro del Territorio Aduanero Nacional.

En el Decreto 349 dentro de las nuevas causales establecidas, las N° 18, 19, 20 y 21 del 349 se enfocan en sucesos que se pueden presentar dentro de las mercancías que ingresan a través de trafico postal, envíos de entrega rápida o mensajería expresa.

En el Decreto 349 se extendieron las causales de aprehensión de viajeros, las cuales surgen de la modificación que se le hizo a la causal 1.19 del 2685 dentro de las cuales se especifica las razones por las que se podrá llevar a cabo la medida cautelar; estas causales van desde la N° 22 a la 25 de la última regulación aduanera.

Las causales de aprehensión y decomiso de mercancías en el Decreto 349 de 2018 se establecieron de acuerdo a las anteriormente existentes en los Decretos 2685 y 390. En esta última modificación, algunas causales que ya existían se encuentran descritas tal cual a como estaban solo cambiaron el N° de causal, mientras que en otras se pueden encontrar diversas reformas y mejoras en la redacción siendo más específicos y permitiendo entender mejor la causal.

En los cambios realizados en las causales del Decreto 349 de 2018 se pudo observar que existen varias causales que se enfocan específicamente en el control simultaneo o posterior que se le puede realizar a las mercancías.

Los numerales 25, 27, 28, 29, 31 y 43 de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías del Decreto 349, dejaron de regir a medida que se vayan agregando ajustes a los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN.

A continuación, se presenta una tabla comparativa, donde se puede apreciar si las causales vienen de modificaciones de alguna causal existente anteriormente o si por el contrario es una nueva causal que se estableció en la última reforma hecha para el Decreto 349.

Tabla 1

Tabla comparativa causales de aprehensión y decomiso de mercancías

Decreto 349 de 2018, Artículo 150	Decreto 390 de 2016, Artículo 550	Decreto 2685 de 1999, Artículo 502
<p>1. Cuando se trate de mercancías no presentadas conforme con la regulación aduanera vigente. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.</p> <p>Se mantiene intacta la causal establecida en el anterior decreto.</p>	<p>La primera causal de esta regulación, surge de la combinación de las causales 1.1 y 1.2 del decreto 2685; con el fin de plasmar la información de forma más clara y entendible para los usuarios.</p>	<p>Las causales 1.1 y 1.2 fueron unidas y modificadas por la siguiente regulación para crear una causal más precisa.</p> <p>La primera de estas hacía referencia a, ‘cuando se oculte o no se presente a la autoridad aduanera mercancías que han arribado al territorio aduanero nacional, salvo cuando las mercancías estén amparadas con documentos de destino a otros puertos’.</p> <p>La segunda, ‘cuando el ingreso de mercancías se realice por lugares no habilitados por la DIAN, salvo que se</p>

		configure el arribo forzoso legítimo’.
<p>2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos por la regulación aduanera vigente.</p> <p>Causal modificada a partir de la 1.6, en donde se mejoró la redacción y en la cual se hace énfasis a proceder cuando no se encuentre el amparo de alguno de los documentos exigidos.</p>	<p>Durante el tiempo de aplicación de este decreto, no se creó ninguna causal que hiciera énfasis a la falta de amparo por alguno de los documentos exigidos; sin embargo, la causal 1.6 del 2685 seguía estando vigente para llevar a cabo los procesos pertinentes.</p>	<p>La causal 1.6 en donde se establecía ‘cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción’.</p>
<p>3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con la regulación aduanera</p>	<p>La causal 4 en la que se estableció ‘cuando se trate de mercancías no declaradas o no amparadas, de</p>	<p>De acuerdo con lo estipulado en las causales 1.6 y 1.27; las cuales se referían a: la primera,</p>

<p>vigente.</p> <p>Esta causal fue una modificación de la causal 4 del anterior decreto, por lo cual se presenta una mejor redacción y precisión.</p>	<p>conformidad con lo establecido en los artículos 231 y 504 del presente Decreto’.</p> <p>Esta causal se conformó por lo estipulado en las causales 1.6 y 1.27 del 2685.</p>	<p>‘cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en el decreto’. La segunda, ‘cuando se encuentre mercancía descargada no amparada en un documento de transporte’.</p>
---	---	---

<p>4. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador, de conformidad con la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal fue una modificación de la 1.11 del 2685; en la cual se puede percibir la mejora en la explicación de la misma.</p>	<p>Durante la aplicación de este decreto, se procedía por la vigencia de la causal 1.11 del 2685.</p>	<p>Conforme a lo establecido en la causal 1.11 donde se procedía ‘cuando en la diligencia de inspección aduanera, se encuentren cantidades superiores o mercancías diferentes a las Declaradas’.</p>
<p>5. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes</p>	<p>Esta fue una de las modificadas en el decreto 390, bajo la cual se procedía</p>	<p>Durante la aplicación del 2685, en estas situaciones se procedía bajo la causal 1.5</p>

<p>o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia en este último caso, o cuando no se justifiquen tales sobrantes o excesos en aquellos eventos en los que la planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal es una modificación de la 10 del 390, en donde se adiciona el depósito en zona franca y en la cual se pueden presentar las demás situaciones mencionadas en la causal. Además de esto, no solo se procede bajo carga a granel</p>	<p>por la causal 10 donde se dice ‘cuando en el depósito se encuentren bultos sobrantes o exceso de carga a granel, salvo el margen de tolerancia en este último caso, o cuando no se justifiquen tales sobrantes o excesos, en aquellos eventos en los que la planilla de recepción haga las veces de informe de descargue e inconsistencias’.</p> <p>A través de la modificación de esta causal, se dio una mejor explicación frente a la causal 1.5 por la que se procedía en el anterior decreto.</p>	<p>‘cuando el transportador o el agente de carga internacional no informe por escrito a las autoridades aduaneras dentro de la oportunidad prevista en el artículo 98 del presente decreto, acerca de los sobrantes detectados en el número de bultos o sobre el exceso en el peso en la mercancía a granel respecto de lo consignado en el Manifiesto de Carga, o en sus adiciones, modificaciones o explicaciones, o cuando se encuentre mercancía que carezca de documento de transporte o amparada en documentos de transporte no</p>
---	---	---

<p>sino por todo tipo de cargas.</p>		<p>relacionados en el Manifiesto de Carga, o en los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen’.</p>
<p>6. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación que hayan ingresado o hayan sido sometidas o no a los regímenes de importación, exportación, tránsito aduanero o depósito aduanero.</p> <p>De acuerdo a esto, se puede deducir que se unieron las causales 6 y 14 del 390, con el fin de ser más concisos y explicar de</p>	<p>Durante la creación y aplicación del 390, se estipuló como causal 6 a la 1.26 del 2685 y se creó la 14 en donde se establecía que se podía proceder ‘cuando se sometan al régimen de exportación bienes de prohibida exportación; o que formen parte del patrimonio cultural de la nación; o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente’.</p>	<p>La causal 1.26 bajo la cual se procedía ‘cuando se encuentren mercancías de prohibida importación en el territorio aduanero nacional’.</p> <p>En este decreto, no existía una causal bajo la cual se procediera cuando se sometiera a exportación los bienes estipulados de prohibida exportación.</p>

<p>una mejor forma el proceder de la misma.</p>		
<p>7. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles: previo, simultáneo o posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no hayan sido superadas, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Dentro de esta causal, se especificó que se puede proceder bajo cualquiera de los controles aduaneros cuando se determine que no cumplen con lo requerido.</p> <p>Es una modificación hecha a la causal 1.25 del 2685.</p>	<p>Durante la aplicación de este decreto se procedía bajo la causal 1.25 del 2685 ‘cuando se presentaba alguna situación que permitiera la aprehensión o el decomiso de las mercancías’.</p>	<p>Cuando se presentaban este tipo de situaciones, se hacía uso de la causal 1.25 en la cual se procedía ‘cuando dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa’.</p>

<p>8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías cuyo consignatario o destinatario o importador o declarante sea una persona inexistente o cuando no obstante su existencia no hubiera autorizado o realizado la operación.</p> <p>Esta causal se modificó de acuerdo a la causal 19 del 390, donde se le adiciona cuando una persona no haya autorizado o realizado una operación y se haya realizado bajo su nombre.</p>	<p>En la aplicación de este decreto se creó la causal 19, bajo la cual se procedía ‘cuando se hubieren introducido al territorio nacional mercancías cuyo importador o declarante sea una persona inexistente’.</p>	<p>En este decreto no existía una causal en específico por la cual se pudiera proceder en caso de presentarse esta situación.</p>
<p>9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o</p>	<p>En estas situaciones se procedía por lo estipulado en la causal 3 ‘cuando en control posterior se</p>	<p>Bajo estas situaciones se hacía uso de la causal 1.25 en la cual se procedía ‘tratándose de documento</p>

<p>posterior, se determine que los documentos soporte no se presentaron o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentran adulterados, salvo que en el control simultáneo se trate de la factura comercial o el certificado de origen.</p> <p>Causal modificada de acuerdo a la 3 del 390, en donde se perciben mejores especificaciones y redacción.</p>	<p>encuentre que los documentos soporte no corresponden con la operación de comercio exterior declarada; o no son los originalmente expedidos; o se encuentran adulterados; o corresponden a un importador o declarante inexistente al momento de su otorgamiento o no demuestran el cumplimiento de la restricción legal o administrativa’.</p> <p>Esta causal se modificó de acuerdo a una de las referencias establecidas en la 1.25 del 2685.</p>	<p>soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originales expedidos, o se encuentran adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada’.</p>
<p>10. Cuando en la diligencia de aforo en el régimen de importación se</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal en específico por la</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal en específico por la</p>

<p>encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal fue creada en el decreto 349 y por la cual se empezó a proceder desde la vigencia del mismo.</p>	<p>cual se procediera en esta situación.</p>	<p>cual se procediera en esta situación.</p>
---	--	--

<p>11. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Causal que surge de acuerdo a la modificación de la 3.1 del 2685. En el cambio se puede observar que no sólo se procede cuando haya algo mal diligenciado en el documento de transporte, sino cuando no coincida con lo establecido en el decreto vigente.</p>	<p>Durante la aplicación de este decreto, para estas situaciones seguía vigente la causal 3.1; por la cual se procedió durante el tiempo establecido.</p>	<p>En este decreto se procedía bajo las causales de régimen de tránsito; específicamente para esta situación en la causal 3.1 ‘cuando en la diligencia de reconocimiento o inspección, se encuentre carga en exceso respecto de la amparada en el documento de transporte’.</p>
<p>12. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito, operación de</p>	<p>En el decreto 390 no hubo cambios respecto a esta causal, por lo que la 3.1</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto, en este tipo de circunstancias se procedía</p>

<p>transporte multimodal u operación de transporte combinado en territorio nacional se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito o de las operaciones, según el caso, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del régimen o de las operaciones.</p> <p>Esta causal surge de acuerdo a una modificación de la 3.4 de 1999, en la cual se añade que bajo los procesos de operación de transporte multimodal u operación de transporte combinado también se procede esta causal.</p>	<p>del 1999 seguía vigente durante la aplicación de la regulación del 2016.</p>	<p>bajo la causal 3.4 ‘cuando durante la ejecución de una operación de tránsito aduanero se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito aduanero, a pesar de estar sometidas a las restricciones de que trata el artículo 358o. del presente Decreto’.</p>
--	---	--

<p>13. Cuando en la finalización del régimen de tránsito, operación de transporte multimodal u operación de transporte combinado en territorio nacional, al momento de recibir la carga, el operador de comercio exterior correspondiente encuentre excesos o sobrantes, salvo cuando proceda el margen de tolerancia, o cuando se trate de mercancía diferente.</p> <p>Por la modificación de la 3.3 de 1999, en la cual se añade que bajo los procesos de operación de transporte multimodal u operación de transporte combinado también se procede esta causal; así mismo que hay</p>	<p>En este decreto seguía vigente la 3.3, no existieron cambios dentro de esta regulación.</p>	<p>En estas situaciones en este decreto se procedía bajo la causal 3.3 ‘cuando el depósito encuentre mercancías en exceso al momento de recibir la carga del transportador’.</p>
--	--	--

<p>salvedad cuando se proceda el margen de tolerancia.</p>		
<p>14. Cuando en el régimen de tránsito aduanero, operación de transporte multimodal u operación de transporte combinado en territorio nacional, la mercancía no sea entregada al operador de comercio exterior correspondiente.</p> <p>La causal 3.2 del 2685 fue modificada y por la cual se especificó que se procede a la aprehensión o decomiso cuando la mercancía no sea entregada al operador de comercio exterior; abarcando cualquiera que intervenga en la operación aduanera; mientras que en la anterior solo se hacía</p>	<p>En este Decreto seguía vigente la causal 3.2 del 2685 y era bajo la cual se procedía en circunstancias donde se presentará la situación mencionada en la causal.</p>	<p>Se procedía bajo la causal 3.2 en la cual se hacía referencia a ‘no entregar la mercancía sometida al régimen de tránsito aduanero al depósito o a la Zona Franca’.</p>

referencia a depósitos y zonas francas.		
<p>15. Cuando en el régimen de tránsito aduanero o en la operación de transporte multimodal, la mercancía objeto de hurto haya sido recuperada por autoridad competente y el declarante o importador según el caso, dentro de los 10 días siguientes a partir de la entrega de la misma, no la someta a un régimen de importación, o no la introduzca a una zona franca, a un depósito temporal dentro de la zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco, a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad</p>	<p>En los cambios presentados en las causales del 390, no se estipuló ninguna causal que permitiera actuar si esta situación llegaba a ocurrir. Durante la vigencia del 390, las causales del régimen de tránsito del 2685 seguían vigentes.</p>	<p>En el régimen de tránsito durante la vigencia de este decreto, no existía ninguna causal en específico bajo la cual se pudiera proceder cuando se presentará esta situación.</p>

<p>aduanera, y de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta fue una de las nuevas causales que se tuvieron presentes en los cambios del decreto 349. Bajo esta causal se procede cuando esta situación ocurra en el régimen de tránsito aduanero o en la operación de transporte multimodal.</p> <p>En ninguna de las 2 anteriores regulaciones, se tenía una causal que hiciera énfasis lo que la causal 15 presenta.</p>		
<p>16. Cuando en la operación de transporte combinado la mercancía objeto de hurto o pérdida</p>	<p>Bajo este Decreto no se tenía una causal en específico por la cual se pudiera proceder en este</p>	<p>Dentro de las causales establecidas en el decreto 2685, no existía una causal de aprehensión o decomiso</p>

<p>haya sido recuperada por autoridad competente y el importador, dentro de los 10 días siguientes a partir de la entrega de la misma, no la someta a un régimen de importación, o no la introduzca a una zona franca, o a un depósito temporal dentro de la zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco, a los que estaba destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, y de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta es una de las nuevas causales establecidas en el decreto 349. Aunque se</p>	<p>tipo de situaciones.</p>	<p>de mercancías específica por la cual se pudiera proceder en las operaciones de transporte combinado.</p>
---	-----------------------------	---

<p>refiere a la misma situación presentada en la causal 15 del mismo decreto, en este caso se enfoca a las operaciones de transporte combinado.</p>		
<p>17. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>El único cambio frente a la causal 8 del 390 es que</p>	<p>En esta regulación se modificó la causal 1.24 por la 8 la cual dice que se llevaría a cabo ‘cuando en ejercicio de las facultades de control se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional’.</p> <p>Dentro de la cual se</p>	<p>En el 2685 se tenía establecida la causal 1.24 y se procedía ‘cuando se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales, y se adviertan circunstancias que podrían derivar en el incumplimiento de las normas aduaneras, tributarias o cambiarias, o en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional’.</p>

<p>para un mejor entendimiento se reemplaza la palabra control por fiscalización. Sin embargo, se percibe la mejora en la redacción de la causal 8 frente a la 1.24.</p>	<p>especifica proceder por carencia de documentos de viaje o por las diversas situaciones que resultan de la ilegal introducción de las mercancías al TAN.</p>	
<p>18. Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresen por Tráfico Postal, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta es una nueva causal la cual entró en vigencia por el decreto 349. Permitiendo</p>	<p>En esta regulación no existía alguna causal específica bajo la cual se pudiera aprehender o decomisar mercancía si se presentara este escenario.</p>	<p>En esta regulación no existía alguna causal en específico por la cual se pudiera aprehender o decomisar mercancía si se presentara este escenario.</p>

<p>a las divisiones de control poder proceder bajo esta causal en la situación mencionada.</p>		
<p>19. Cuando en el control simultáneo se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente en Tráfico Postal y Envíos Urgentes, Tráfico postal o Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía.</p>	<p>En esta regulación no existía alguna causal en específico bajo la cual se pudiera aprehender o decomisar mercancía en el caso de que esta situación se hubiera presentado.</p>	<p>En esta regulación no existía alguna causal específicamente bajo la cual se pudiera aprehender o decomisar mercancía en el caso de que esta situación se hubiera presentado.</p>
<p>20. Cuando en el control simultáneo se encuentren mercancías que no correspondan con las guías de envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa incorporadas en el sistema</p>	<p>En esta regulación no había alguna causal específica por la cual se hubiera podido proceder a la aprehensión o decomiso de mercancías si se hubiese llegado a tener una situación</p>	<p>En esta regulación no había alguna causal específica por la cual se hubiera podido proceder a la aprehensión o decomiso de mercancías si se hubiese llegado a tener una situación</p>

de seguimiento y rastreo en línea, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.	como la mencionada en la causal 20 del 349.	como la mencionada en la causal 20 del 349.
21. Cuando en el control simultáneo, en los Envíos de Entrega Rápida o Mensajería Expresa, se encuentre que la guía no fue emitida en origen y no se encuentre incorporada en los servicios informáticos electrónicos, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.	En esta regulación no existía alguna causal específica por la cual se pudiera aprehender o decomisar mercancía en el caso de que esta situación se hubiera presentado.	En esta regulación no existía alguna causal específica por la cual se pudiera aprehender o decomisar mercancía en el caso de que esta situación se hubiera presentado.
22. Cuando los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado	Conforme a la causal 1.19 se hicieron las modificaciones pertinentes en el Decreto 390 con el fin de ser más precisos y esperar un mejor entendimiento de los	Durante la vigencia de este decreto se procedía conforme a la causal 1.19, por la cual se aprehendía ‘cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la

<p>mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.</p> <p>Esta causal surge de la modificación de la 7 del 390, adhiriéndole que lo adquirido a bordo no entra dentro de lo que se pueda aprehender o decomisar, así no se catalogue como elementos personales. Esta causal se lleva a cabo cuando la mercancía se encuentra dentro de los diversos equipajes.</p>	<p>usuarios. En la causal 7 del 390, se procedía ‘cuando los empleados de las aerolíneas cargueras y, en general los tripulantes traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo lo dispuesto por el artículo 305’.</p>	<p>autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, procederá la aprehensión y decomiso o, cuando se destinen al comercio mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros’.</p>
<p>23. Cuando en el control simultáneo en viajeros, existiendo la obligación de</p>	<p>Durante la vigencia del decreto 390, seguía vigente la causal 1.19 bajo la cual se</p>	<p>En situaciones como la planteada por el 349, durante la vigencia del 2685</p>

<p>declarar la mercancía, esta no fue declarada y se encuentra oculta en el cuerpo del viajero o en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que lleve consigo al momento del arribo al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>De acuerdo a las diversas modificaciones que se le hicieron a la causal 1.19 del 2685; una de estas es la presente bajo la cual se especificó que también se aprehende la mercancía que se encuentra oculta en el cuerpo del viajero o en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que</p>	<p>procedía en el caso de que se presentara una situación como la planteada.</p>	<p>se procedía bajo la causal 1.19 que hacía referencia a ‘cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, procederá la aprehensión y decomiso o, cuando se destinen al comercio mercancías introducidas bajo la</p>
--	--	---

cargue consigo mismo.		modalidad de viajeros’.
<p>24. Cuando en el control simultáneo en viajeros se encuentra mercancía no declarada y oculta en maletas, bolsos o cualquier otro elemento que ingrese el viajero como equipaje acompañado o no acompañado, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Otra de las modificaciones que se realizaron de la causal 1.19 fue el aprehender o decomisar mercancías específicamente cuando se encuentre mercancía no declarada y oculta en maletas.</p>	<p>En el tiempo que el decreto 390 era bajo el cual se procedía, seguía vigente la causal 1.19 bajo la cual se procedía en el caso de que se presentara una situación como la planteada.</p>	<p>Bajo la causal 1.19 se procedían las aprehensiones en situaciones ‘cuando el viajero omite declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, procederá la aprehensión y decomiso</p>

		o, cuando se destinen al comercio mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros’.
25. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, o cuando se destinen al comercio	Durante el tiempo en que el decreto 390 era el último, aún seguía vigente la causal 1.19 del 2685 bajo la cual se procedía en el caso de que se presentara una situación como la planteada.	En estas situaciones se daba uso a la causal 1.19 por la cual se aprehendía ‘cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de

<p>mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal surge de las diversas modificaciones que se le hicieron a la causal 1.19 del 2685, con el fin de establecer diferentes causales bajo las cuales se pudiera proceder en situaciones específicas.</p>		<p>permanencia mínima en el exterior, procederá la aprehensión y decomiso o, cuando se destinen al comercio mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros’.</p>
<p>26. Cuando en el régimen de depósito aduanero, en el control simultáneo o con ocasión del ingreso al depósito aduanero, se encuentre mercancía en cantidad superior a la declarada o mercancías diferentes, de</p>	<p>Durante la aplicación del 390 como regulación aduanera, dentro de esta situación aún se encontraba vigente la 1.11 del 2685 y era la que se usaba en estos casos.</p>	<p>En la vigencia de este decreto se daba uso a la causal 1.11 bajo la cual se podía aprehender o decomisar en caso de ‘encontrar en la diligencia de inspección aduanera cantidades superiores o mercancías diferentes a las</p>

<p>conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal surge de una modificación que se le hizo a la causal 1.11 del 2685, en este último cambio se especificó la causal cuando este ocurra en el régimen de depósito.</p>		<p>declaradas’.</p>
<p>27. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>A esta causal que surge de la modificación de la 1.7</p>	<p>Durante la aplicación del 390 como regulación aduanera, dentro de esta situación aún se encontraba vigente la causal 1.7 del 2685.</p>	<p>Cuando sucedían situaciones como la descrita en la causal 27 del 349 se procedía en el 2685 bajo la causal 1.7 que hacía referencia a cuando se ‘cambia la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados’.</p>

<p>del 2685, se le agrega el poderse proceder cuando se altera la identificación del involucrado.</p>		
<p>28. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal es una modificación de la 1.14 en cuanto a una mejor organización en la redacción y cambia el N° de causal, pero sigue refiriéndose a lo mismo.</p>	<p>Durante el tiempo de aplicación de las causales del 390, seguía vigente la 1.14 del 2685 y era la que se utilizaba en dado caso de presentarse esta situación.</p>	<p>En estas situaciones en este decreto se procedía bajo la causal 1.14 que hacía referencia a cuando ‘la mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad’.</p>
<p>29. No exportar dentro del plazo establecido por la</p>	<p>En el tiempo de aplicación de las causales</p>	<p>Durante la vigencia del 2685, la causal 1.15 se</p>

<p>autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal sigue expresando lo mismo bajo las circunstancias por las cuales se puede proceder, sólo cambia el N° de causal.</p>	<p>del 390, seguía vigente la 1.15 del 2685 y era bajo la cual se procedía.</p>	<p>usaba en el caso de ‘no exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera, los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria’.</p>
---	---	---

<p>30. Cuando expresamente se encuentre establecido que la aprehensión y el decomiso deban aplicarse subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>La modificación de esta causal de acuerdo a la 13 del 390, se hizo en cuanto a redacción para facilitar el entendimiento y ser más precisos en lo que se quiere decir.</p>	<p>La causal 13 fue una de las nuevas dentro del 390; por la cual se procedía ‘cuando expresamente se encuentre establecido que la aprehensión y el decomiso deban aplicarse subsidiariamente, tales como en los eventos previstos por los artículos 229, 528 numerales 6 Y 7; 544, numerales 4, 5 Y 6; 545 Y 546 del presente Decreto’.</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal en específico bajo la cual se pudiera proceder en estas circunstancias.</p>
<p>31. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de</p>	<p>En el tiempo de aplicación de las causales del 390, seguía vigente la 1.17 del 2685 y era la cual se utilizaba en caso de presentarse estas situaciones.</p>	<p>La causal 1.17 establecía que había lugar a una aprehensión o decomiso ‘cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la</p>

<p>conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>La causal sigue siendo la misma, solo pasó de ser la 1.17 a la 31 en la última regulación aduanera.</p>		<p>modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital’.</p>
<p>32. Enajenar, destinar a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenar en lugares no permitidos, mercancías importadas temporalmente en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se encuentren en disposición restringida, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta casual viene de la modificación de la 1.9 del</p>	<p>En el tiempo de aplicación de las causales del 390, seguía vigente la 1.9 del 2685 y era la por la cual se procedía.</p>	<p>Cuando se presentaba esta situación se procedía por la causal 1.9 donde especifica que es acción de aprehensión y decomiso ‘enajenar mercancía importada bajo la modalidad de importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se encuentre en disposición restringida, a personas o fines diferentes a los autorizados’.</p>

<p>2685, en la cual se le agregaron especificaciones bajo las cuales se puede proceder en caso de presentarse la situación.</p>		
<p>33. No dar por terminada dentro de la oportunidad legal la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>La causal sigue expresando lo mismo que la expuesta en el 2685, solo cambia el N° de la causal.</p>	<p>En el tiempo de aplicación de las causales del 390, seguía vigente la 1.10 del 2685 y era la que se usaba en estos casos.</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto, la causal 1.10 se utilizaba cuando existiera una situación de ‘no dar por terminada dentro de la oportunidad legal, la modalidad de importación temporal en desarrollo de los sistemas especiales de Importación-Exportación’.</p>
<p>34. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detectan errores u omisiones en la</p>	<p>En la vigencia del 390, se eliminó la causal 1.13 pero sobre la cual se hicieron dos modificaciones. En base a esto se añadió la 1.29 por la</p>	<p>Durante la vigencia del 2685, cuando se detectarían errores u omisiones en la descripción de las mercancías; se procedía</p>

<p>descripción de la mercancía que no conlleven a que se trate de mercancía diferente, y no se presente la declaración con el pago de rescate a que haya lugar, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación de dicha intervención o al recibo de la comunicación al interesado del resultado de los estudios, análisis o pruebas técnicas que se hubieren practicado.</p> <p>Esta causal viene de la modificación de la 1.13 y cambios de la 1.29; en la cual se mejoró la redacción y explicación bajo las cuales se procedería a una aprehensión o decomiso bajo las circunstancias</p>	<p>cual se procedía ‘cuando no se presenta la declaración de legalización dentro del término previsto, con el fin de subsanar descripción parcial o incompleta de la mercancía’.</p>	<p>bajo la causal 1.13 ‘cuando transcurrido el término a que se refiere el numeral 7 del artículo 128 del presente decreto, no se presente declaración de legalización respecto de las mercancías sobre las cuales, en la diligencia de inspección aduanera, se hayan detectado errores u omisiones en la descripción diferentes a la serie o número que las identifican, o descripción incompleta que impida su individualización’.</p>
--	--	--

mencionadas.		
<p>35. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal surge de la modificación de la causal 1.30, se destacan mejoras en redacción y precisión.</p>	<p>Durante la vigencia del 390, la causal de aprehensión 1.30 seguía estando vigente por el Decreto 2685.</p>	<p>Dentro de la aplicación del 2685 en principio no existía ninguna causal bajo la cual se pudiera proceder en caso de encontrar errores u omisiones en el serial o marca. Sin embargo, durante los cambios que se hicieron cuando comenzó a regir el 390 se añadió la 1.30 que se utilizaba ‘cuando se presenten errores u omisiones en la marca y/o serial de la mercancía de la declaración de importación, salvo cuando las mercancías estando sujeta a marca y serial, el error y omisión se advierta únicamente en la marca’</p> <p>Dentro de la modificación hecha a la</p>

		causal 1.13, se le agregó que se podía proceder por errores de serial o marca.
<p>36. Cuando en desarrollo de una acción de control y después del análisis de la información contable, la documentación comercial y el cruce de inventarios, se establezca la existencia de mercancías no amparadas en declaración aduanera, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal surge de la modificación de la 1.27 del 2685. Se puede observar que en esta última se tiene una causal más completa, la cual permite un mejor entendimiento.</p>	<p>Durante la aplicación del 390, seguía vigente la causal 1.27 del 2685 bajo la cual se procedía en caso de presentarse la situación.</p>	<p>La causal 1.27 se usaba ‘cuando se encuentre mercancía descargada no amparada en un documento de transporte’.</p>

<p>37. Introducir al resto del territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros o los derechos e impuestos a la importación, bienes provenientes de las zonas especiales económicas de exportación o enajenar los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o destinarlos a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme a la Ley 677 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Esta causal surge de las mejoras en redacción para un mejor entendimiento, pero la causal sigue expresando lo mismo que en la 12 del 390.</p>	<p>La causal 12 fue una de las nuevas dentro del 390, la cual hacía referencia que se podía tomar acción al ‘introducir al territorio aduanero nacional sin el pago de los derechos e impuestos a la importación de los bienes ingresados en las zonas especiales económicas de exportación, la enajenación de los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o la destinación a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme a la Ley 677 de 2001’.</p>	<p>Cuando se encontraban vigentes las causales del 2685, no existía una causal en específico bajo la cual se pudiera proceder en estas situaciones.</p>
--	---	---

<p>38. Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S.A. o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal surge de las modificaciones a la causal 9 del 390. En esta última se tiene más detallada la información para facilitar la comprensión.</p>	<p>9. Transportar café con destino a la exportación, sin estar amparado con la guía de tránsito o sin cumplir con lo señalado en la misma, conforme lo previsto en el artículo 358 de este Decreto.</p> <p>Esta causal surge de la modificación de la 2.5. En la estipulada en el 390 se puede percibir la mejora en la redacción.</p>	<p>Dentro del 2685 era una causal de aprehensión la N° 2.5 que estipulaba el ‘movilizar café sin la guía de tránsito vigente o por lugares distintos a los autorizados en la guía’.</p>
<p>39. Cuando en el control aduanero en el trámite de la exportación se detecten</p>	<p>La causal 14 fue una de las nuevas dentro de la regulación aduanera 390. Se</p>	<p>En la vigencia de este decreto no existía una causal en específico por la cual se</p>

<p>bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación o se trate de especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente y de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal surge de la modificación de la 14 del 390, en la cual se excluyó aprehender bajo esta causal cuando se sometan al régimen de exportación bienes de prohibida exportación.</p>	<p>procedía ‘cuando se sometan al régimen de exportación bienes de prohibida exportación; o que formen parte del patrimonio cultural de la nación; o especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente’.</p>	<p>podría proceder si se presentaba esta situación.</p>
<p>40. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial</p>	<p>Durante el tiempo que estaba establecido cumplir con la regulación aduanera del 390, seguía vigente la causal 2.2 bajo la cual se procedía si se presentaba</p>	<p>Era una causal de aprehensión el ‘transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la DIAN. Esto se</p>

<p>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal se refiere exactamente a los mismo que la 2.2 del 2685, solo cambia el N° de la causal.</p>	<p>esta situación.</p>	<p>encontraba establecido en la causal 2.2 del 2685.</p>
<p>41. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido las formalidades aduaneras correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de</p>	<p>La causal 15 fue una de las nuevas en el Decreto 390. En esta se estableció que se procedía ‘cuando se encuentre en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido las formalidades aduaneras correspondientes’.</p>	<p>En la vigencia de este decreto no existía una causal específica por la cual se pudiera proceder si se presentaba esta situación.</p>

<p>provisiones de consumo o para llevar, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente y en normas especiales sobre la materia.</p> <p>Esta causal surge de las modificaciones de la causal 15 del 390. En esta última se le da una mejor explicación a lo anteriormente estipulado y se le agregaron otras especificaciones bajo las cuales se puede proceder.</p>		
<p>42. Cuando se encuentre que la mercancía no cuente con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales</p>	<p>La causal 16 del 390, surgió de la 1.28; en la cual se creó una causal donde se especificará el proceder cuando haya falta de rotulados o demás leyendas. Sin embargo, durante la</p>	<p>En la vigencia del 2685 se procedía bajo la causal 1.28 ‘cuando en desarrollo de control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los</p>

<p>vigentes, como requisito para el desaduanamiento en la importación o cuando tales elementos no cumplen con los requisitos exigidos en las normas vigentes o presenten evidencias de adulteración o falsificación, de conformidad con la regulación aduanera vigente. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior al desaduanamiento en la importación o cuando los requisitos faltantes exigidos por la norma se subsanen de conformidad con la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal surge de las</p>	<p>aplicación de esta aún se tenía en vigencia la causal 1.28 del 2685.</p> <p>Esta causal 16 dice que se procedía ‘cuando la mercancía de procedencia extranjera no cuente con los rotulados, pictogramas, marcaciones o, en general, las leyendas establecidas en disposiciones legales vigentes, como requisito para su importación; o cuando tales elementos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes o presenten evidencia de adulteración o falsificación. Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban</p>	<p>reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación’.</p>
---	--	--

<p>modificaciones hechas a la causal 16 del 390, en donde los cambios se basan en la redacción con el fin de una mejor comprensión.</p>	<p>satisfacerse con posterioridad a la importación o cuando los requisitos faltantes exigidos por la norma se subsanen de conformidad con lo previsto en el numeral 36 artículo 528 del presente Decreto’.</p>	
<p>43. Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los</p>	<p>Durante el tiempo que estaba establecido cumplir con la regulación aduanera del 390, seguía vigente la causal 1.28 bajo la cual se procedía si se presentaba esta situación específicamente.</p>	<p>En la vigencia del 2685 se procedía bajo la causal 1.28 ‘cuando en desarrollo de control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados,</p>

<p>requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación de conformidad con la regulación aduanera vigente. La 43 del 349 es la misma que la 1.28 del 2685, solo que en esta última regulación cambia el N° de la causal.</p>		<p>estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación’.</p>
<p>44. Cuando se trate de alimentos perecederos que aparentan ser de origen nacional, considerados sensibles por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por valor igual o superior a cien unidades de</p>	<p>La causal 17 fue una de las nuevas establecidas en la regulación aduanera 390. En esta se procedía ‘cuando se trate de alimentos perecederos que aparentan ser de origen nacional, considerados sensibles por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por</p>	<p>En la vigencia de este decreto no existía una causal específica bajo la cual se pudiera proceder si se presentaba esta situación.</p>

<p>valor tributario (100 UVT), y no se acredite su procedencia mediante la factura o documento pertinente del molino, finca productora o vendedor, su pena de su aprehensión. La autoridad aduanera podrá verificar la real existencia del negocio jurídico que dio lugar al documento exhibido. Así mismo, dispondrá la inmovilización de la mercancía, cuando las circunstancias así lo indiquen.</p> <p>Esta causal expresa lo mismo que la 17 del 390, su único cambio es el N° de causal con el que figura en la última regulación aduanera.</p>	<p>valor superior a las cien unidades de valor Tributario (100 UVT), la autoridad aduanera podrá exigir se acredite su procedencia mediante la factura o documento pertinente molino, finca productora o vendedor, su pena de su aprehensión. La autoridad aduanera podrá verificar la real existencia del negocio jurídico que dio lugar al documento exhibido; así mismo, dispondrá la inmovilización de la mercancía, cuando las circunstancias así lo indiquen’.</p>	
---	--	--

<p>45. Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos.</p> <p>Esta causal expresa lo mismo que la 18 del 390, sólo se presenta un cambio al final de la causal en cuanto a redacción para un mejor entendimiento.</p>	<p>La causal 18 fue una de las nuevas establecidas en la regulación aduanera 390. En esta se procedía ‘cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, sin los elementos físicos de marcación y conteo en desarrollo del Sistema Único Nacional de Información y rastreo -SUNIR’.</p>	<p>En la vigencia de este decreto no existía una causal específica que se pudiera usar en caso de presentarse esta situación.</p>
<p>46. Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las Zonas de Régimen Aduanero</p>	<p>Durante el tiempo que estaba establecido cumplir con la regulación aduanera del 390, seguía vigente la causal 1.23 bajo la cual se procedía si se presentaba</p>	<p>En el 2685 se procedía bajo la causal 1.23 en caso de ‘someter al sistema de envíos desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde</p>

<p>Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en la regulación aduanera vigente o, en tales casos, no cancelar oportunamente la multa o, luego de cancelada, no realizar el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal surge de la modificación de la 1.23 del 2685, en la cual se agregó lo anteriormente establecido a viajeros y también por no cancelar la multa o no realizar posteriormente al pago los tramites a los cuales corresponda.</p>	<p>específicamente esta situación.</p>	<p>las Zonas de Régimen Aduanero Especial, mercancías que superen los cupos establecidos en este decreto’.</p>
<p>47. No regresar al</p>	<p>Durante el tiempo que</p>	<p>Se usaba la causal N°</p>

<p>territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente.</p> <p>Esta causal surge de una modificación de la 1.22 del 2685. A pesar de que sigue</p>	<p>estaba establecido cumplir con la regulación aduanera del 390, seguía vigente la causal 1.22 del 2685 y era la que se usaba en estos casos.</p>	<p>1.22 al ‘no regresar al territorio insular dentro del término previsto en el artículo 421 del presente decreto, los vehículos, máquinas y equipos y las partes de los mismos, que hayan salido temporalmente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hacia el territorio continental’.</p>
--	--	---

<p>enunciando lo mismo, en la reforma se le adiciona el hecho de no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no se regresan los bienes.</p>		
<p>48. Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas o desaduanadas, que estén saliendo por el punto de frontera del territorio aduanero nacional, por lugar no habilitado o sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras.</p> <p>Esta es una de las nuevas causales establecidas que se encuentran dentro de los cambios hechos en la última</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal en específico bajo la cual se pudiera aprehender o decomisar si ocurría alguna situación como la mencionada.</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal específica por la que se pudiera aprehender o decomisar si ocurría alguna situación como la mencionada.</p>

regulación aduanera colombiana.		
<p>49. El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en la regulación aduanera será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos por la regulación aduanera vigente, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido,</p>	<p>Una de las causales nuevas en el 390 fue la N°5 y era por la cual se procedía si ‘el medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en el presente decreto, será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos por la normatividad aduanera, siempre que las cuantías de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal específica por la que se pudiera aprehender o decomisar si ocurría alguna situación como la mencionada.</p>

<p>adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías.</p> <p>Esta causal sigue expresando lo mismo que la 5 del 390; solo que en esta última regulación cambia el N° de causal.</p>	<p>contrabando de hidrocarburos, o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías’.</p>	
<p>50. No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, demás normas que la modifique, adicione o sustituya dentro del plazo establecido en la autorización de internación</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal específica por la que se pudiera aprehender o decomisar si ocurría alguna situación como la mencionada.</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal específica bajo la cual se pudiera aprehender o decomisar si ocurría alguna situación como la mencionada.</p>

<p>temporal.</p> <p>Esta es una de las nuevas causales establecidas que se encuentran dentro de los cambios hechos en la última regulación aduanera colombiana.</p>		
<p>51. Haber obtenido por medios fraudulentos la autorización de internación temporal al amparo de la Ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Esta es una de las nuevas causales establecidas que se encuentran dentro de los cambios hechos en la última regulación aduanera colombiana.</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal específica bajo la cual se pudiera aprehender o decomisar si ocurría alguna situación como la mencionada.</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal específica bajo la cual se pudiera aprehender o decomisar si ocurría alguna situación como la mencionada.</p>
<p>52. Los vehículos motocicletas y</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una</p>

<p>embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, ingresados al amparo de la Ley 191 de 1995 demás normas que la modifique, adicione o sustituya, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características.</p> <p>Esta es una de las nuevas causales establecidas que se encuentran dentro de los cambios hechos en la última regulación aduanera colombiana.</p>	<p>causal específica por la cual se pudiera proceder si se presentaba esta situación.</p>	<p>causal específica por la cual se pudiera proceder si se presentaba esta situación.</p>
<p>53. Importar bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario</p>	<p>Durante el tiempo que se tenía el 390 estipulado para ejecutarse, seguía vigente el literal b de las causales de aprehensión de zona régimen aduanero especial;</p>	<p>En el 2685 en el literal b del régimen especial se encontraba una causal por la cual se procedía en caso de 'importar mercancías a la Zona de Régimen Aduanero</p>

<p>en su condición de importador de bienes de capital, maquinaria y equipos, o sin cumplir los requisitos establecidos en este decreto para la importación de estos bienes.</p> <p>Esta causal viene de la modificación del literal b de 2685, en la cual se mejora la redacción con el fin de ser más específicos en la explicación; así mismo se agrega el no cumplir con lo establecido en la regulación para la importación de bienes.</p>	<p>y era por la cual se procedía en caso de presentarse dicha situación.</p>	<p>Especial sin encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario en su condición de comerciante o de importador de bienes de capital, maquinaria, equipo y sus partes.</p>
<p>54. Introducir mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera</p>	<p>Durante el tiempo que se tenía el 390 estipulado para ejecutarse, seguía vigente el literal c de las causales de aprehensión de zona régimen aduanero especial;</p>	<p>En el régimen de zona especial, era una causal de aprehensión el literal c, el cual hacía referencia a 'introducir mercancías en medios de transporte que no</p>

<p>de la jurisdicción, cuando hubiera lugar a ello.</p> <p>En esta causal se sigue expresando lo mismo que en el literal c del régimen de zona aduanero especial del 2685, pero se complementó de tal forma que facilitara la comprensión.</p>	<p>y era por la cual se procedía en caso de presentarse dicha situación.</p>	<p>se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción’.</p>
<p>55. Ingresar mercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera.</p> <p>Esta causal no se modificó, pero pasó de ser un literal de un régimen a ser la causal 55 del Decreto 349.</p>	<p>Durante el tiempo que se tenía el 390 estipulado para ejecutarse, seguía vigente el literal d de las causales de aprehensión de zona régimen aduanero especial; y era por la cual se procedía en caso de presentarse dicha situación.</p>	<p>Durante la vigencia del 2685, el literal d del régimen especial establecía que era una causal ‘ingresar mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera’.</p>
<p>56. Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en normas</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal en específico bajo la</p>	<p>Durante la vigencia de este decreto no existía una causal en específico bajo la</p>

especiales.	cual se pudiera aprehender o decomisar si ocurría alguna situación como la mencionada	cual se pudiera aprehender o decomisar si ocurría alguna situación como la mencionada
Otra causal de aprehensión no contemplada en este formato o causal 56 descrita en este formato. (Cite fundamento legal)	Esta sección ha estado disponible en todos los formatos de causales de aprehensión y decomiso de mercancías, para ser utilizado en el caso de que no existiera una causal en específico pero que era posible de acuerdo a lo estipulado en el decreto.	Esta sección ha estado disponible en todos los formatos de causales de aprehensión y decomiso de mercancías, para ser utilizado en el caso de que no existiera una causal en específico pero que era posible de acuerdo a lo estipulado en el decreto.

Datos obtenidos de las últimas regulaciones aduaneras (Elaboración propia)

6.3 Analizar las causales más usadas en el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Bucaramanga, durante los años 2017 y 2018 de acuerdo a los decretos vigentes 390 y 349 respectivamente.

La siguiente información se pudo analizar de acuerdo a la planilla 3 de los años 2017 y 2018, en donde se encuentra condensada toda la información pertinente de las aprehensiones realizadas en los lapsos mencionados.

Aprehensiones y decomisos realizados en el año 2017 en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Bucaramanga bajo las causales vigentes del Decreto 390.

Durante el año 2017 se realizaron en total 2256 aprehensiones desde el mes de enero hasta diciembre; de estas los grupos de División gestión control operativo (POLFA), División de gestión de Fiscalización y la División de operación aduanera realizaron 1813, 406 y 37 aprehensiones respectivamente, de los cuales representan un 80%, 18% y 2% de la participación. Del total de aprehensiones realizadas, se reconocen como directas 2162 y ordinarias 94, representando un 96% y un 4% de acuerdo a la totalidad.

En el transcurso del 2017 se podría proceder a realizar aprehensiones de mercancías de conformidad con las causales establecidas en el Decreto 390 de 2016 y 2685 de 1999. Durante ese año existían 47 causales que estaban vigentes simultáneamente por las 2 regulaciones anteriormente mencionadas, pero en el lapso del año se usaron 4 causales siendo todas partes del Decreto 2685.

La causal más usada en el proceso de aprehensión y decomiso de mercancías es la N° 1.6 del Decreto 2685 de 1999, esta se usó en 2253 aprehensiones lo cual equivale a un 99,8%. Esta causal hace referencia a ‘Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente’.

El 0,02% restante fueron 3 aprehensiones que se realizaron bajo las causales 1.14, 1.19 y 1.28 del decreto 2685 de 1999. La primera de estas hace referencia a cuando ‘La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo estado, cuando vencido el término señalado en la Declaración de importación, no se haya terminado la modalidad’. La mercancía que se aprehendió fue una avioneta bimotor la cual se clasifica arancelariamente en el Capítulo

88 haciendo referencia a las aeronaves, vehículos espaciales y sus partes. Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor. La segunda causal expresa que es posible aprehender o decomisar ‘Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único, y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago de tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero’. La tercera, trata de ‘Cuando en desarrollo de control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en la norma vigente, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación’.

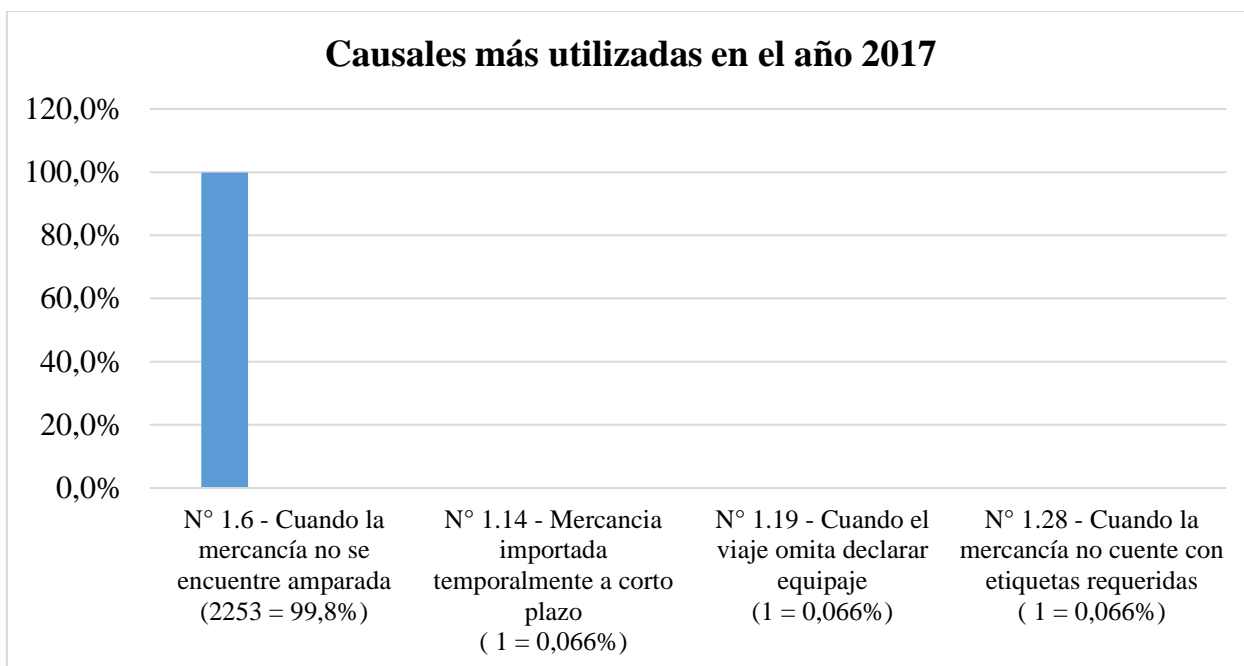


Figura 5. Causales De Aprehensión Y Decomiso Más Utilizadas en el año 2017 (Elaboración Propia)

La partida arancelaria de la cual se realizaron más aprehensiones fueron las manufacturas textiles ubicadas en los capítulos 61 al 63 del arancel de aduanas dentro de los cuales se encuentran; en el capítulo 61 prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto para hombres o niños; en el capítulo 62 prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto para hombres o niños, abrigos, impermeables, de lana o pelo fino; y en el capítulo 63 los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería, trapos y mantas. De estas clasificaciones de manufacturas textiles se realizaron 514 aprehensiones durante el 2017, que representan un 23% de la totalidad hecha en ese año.

La segunda mercancía que más se aprehendió durante el año mencionado con 134 aprehensiones fue del Capítulo 64 del arancel de aduanas, el calzado, polainas y artículos

análogos, partes de estos artículos calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera; calzado con puntera metálica de protección. Las aprehensiones de este tipo de mercancía fueron un 7% del total hecho en el 2017.

La partida 33.03 del arancel de aduanas, siendo aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; perfumes y aguas de tocador. Fue la tercera partida de la cual se realizaron más aprehensiones durante el año 2017, representando un 6% equivalente a 126 operaciones efectuadas de esta mercancía. Estas mercancías equivalen a un 36% del total realizado durante ese año.

El valor total de las 2256 aprehensiones realizadas durante el año 2017 por parte de los grupos encargados fue de \$12.393.222.608. Así mismo, se menciona que los 3 municipios en los cuales se realizaron más aprehensiones fueron en Girón con 1148, Floridablanca con 478 y Bucaramanga con 411; el cual en porcentajes representan un 51%, 21% y 18% respectivamente. Siendo el 10% restante equivalente a 219 aprehensiones realizadas en los diferentes municipios de Santander tales como Aratoca, Barbosa, Barichara, Barranca, Berlín, Capitanejo, Cimitarra, Curití, Curos, La corcova, La fortuna, La Gomez, La Lizama, La Mata, Lebrija, Oiba, Pescadero, Piedecuesta, El Playón, Rio Negro, Sabana de Torres, San Alberto, San Gil, San Martín, Sogamoso, Surata y Tona.

Aprehensiones y decomisos realizados en el año 2018 en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Bucaramanga bajo las causales vigentes del Decreto 349.

En el año 2018 se llevaron a cabo 2614 aprehensiones y decomisos de mercancía, en los diferentes municipios de Santander. La División Gestión Control Operativo conocido como POLFA realizó 1980 aprehensiones lo que equivale a un 75,7%; La División de Gestión de Fiscalización logró hacer 617 aprehensiones las cuales corresponden a un 23,6%; y La División de Operación Aduanera efectuó 17 aprehensiones representando un equivalente de 0,7% de las operaciones realizadas durante el transcurso del año. De estas aprehensiones realizadas en el año 2018 fueron directas el 98% con 2571 procedimientos realizados y ordinarias un 2% equivalente a 43 aprehensiones.

En enero, febrero y principios de marzo del 2018 se tenían aún vigentes las causales de aprehensión de los Decretos 2685 y 390; durante los cuales se realizaron 598 aprehensiones bajo las causales establecidas en las regulaciones mencionadas, siendo un 23% de las hechas durante ese año. En ese lapso de tiempo la causal bajo la cual se realizaron más operaciones de aprehensión fue la N° 1.6 del Decreto 2685 de 1999 en la cual hace referencia a ‘Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación o se encuentre una cantidad superior a la declarada o se trate de mercancía diferente’. En total fueron 496 aprehensiones que no cumplían con esta causal y dieron paso a la medida cautelar, representando un 83% de las hechas en ese lapso de tiempo.

Seguida de esta se encuentran 95 aprehensiones realizadas bajo ‘Otra, causal de aprehensión no contemplada en este formato o causal 56 descrita en este formato (Cite fundamento legal)’; estas aprehensiones fueron durante comienzos del mes de marzo cuando se estaban realizando los cambios en las causales vigentes. Estas aprehensiones representan un 16%.

Bajo la causal N° 1.19 se realizaron 6 aprehensiones, las cuales se llevaron a cabo ‘Cuando el viajero omite declarar equipaje sujeto al pago del tributo único, y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago de tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero’; y la causal N° 1.28 por la cual se realizó una sola aprehensión durante el tiempo descrito que se ejecuta ‘Cuando en desarrollo de control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en la norma vigente, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación’. Entre estas dos causales representaron el 1% restante de las aprehensiones realizadas durante el tiempo mencionado, la primera representa un 0.86% y la segunda un 0.14%.

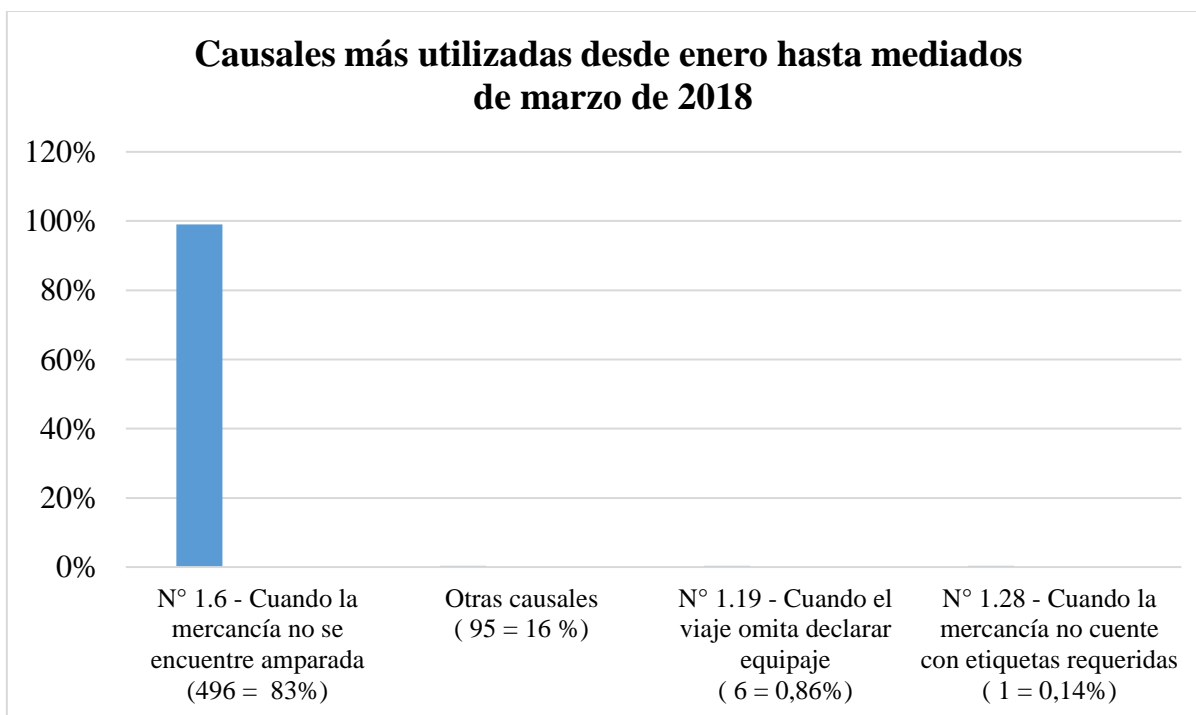


Figura 6. Gráfica 1. Causales Más Usadas Desde Enero hasta Marzo De 2018 (Elaboración Propia)

A partir del 13 de marzo de 2018 en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comenzaron a regir las causales del Decreto 349 del 20 de febrero de 2018, por lo que durante los siguientes 9 meses y medio se llevaron a cabo 2016 aprehensiones bajo las causales de la última regulación aduanera vigente, representando un 77% de las aprehensiones realizadas durante ese año.

La causal más usada fue la N° 2 por la cual se procede ‘Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos por la regulación aduanera vigente’; esta se usó en 1961 aprehensiones representando un 98% de las operaciones hechas desde marzo a diciembre de 2018. La segunda causal que se usó con mayor frecuencia y bajo la cual se efectuaron 23 aprehensiones fue la N° 3 por la cual se procede ‘Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con la regulación aduanera vigente’; y la tercer causal por la que se realizaron 8 aprehensiones fue la N° 43 que

hace referencia a ‘Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación de conformidad con la regulación aduanera vigente. Las causales 3 y 43 juntas representan un 1% bajo las cuales se realizaron aprehensiones con mayor frecuencia, la primera de estas equivale a un 0.75% y la segunda a un 0.25%. El otro 1% se distribuye entre las causales 6, 9, 13, 23, 24, 35 bajo las cuales se realizaron 24 aprehensiones.

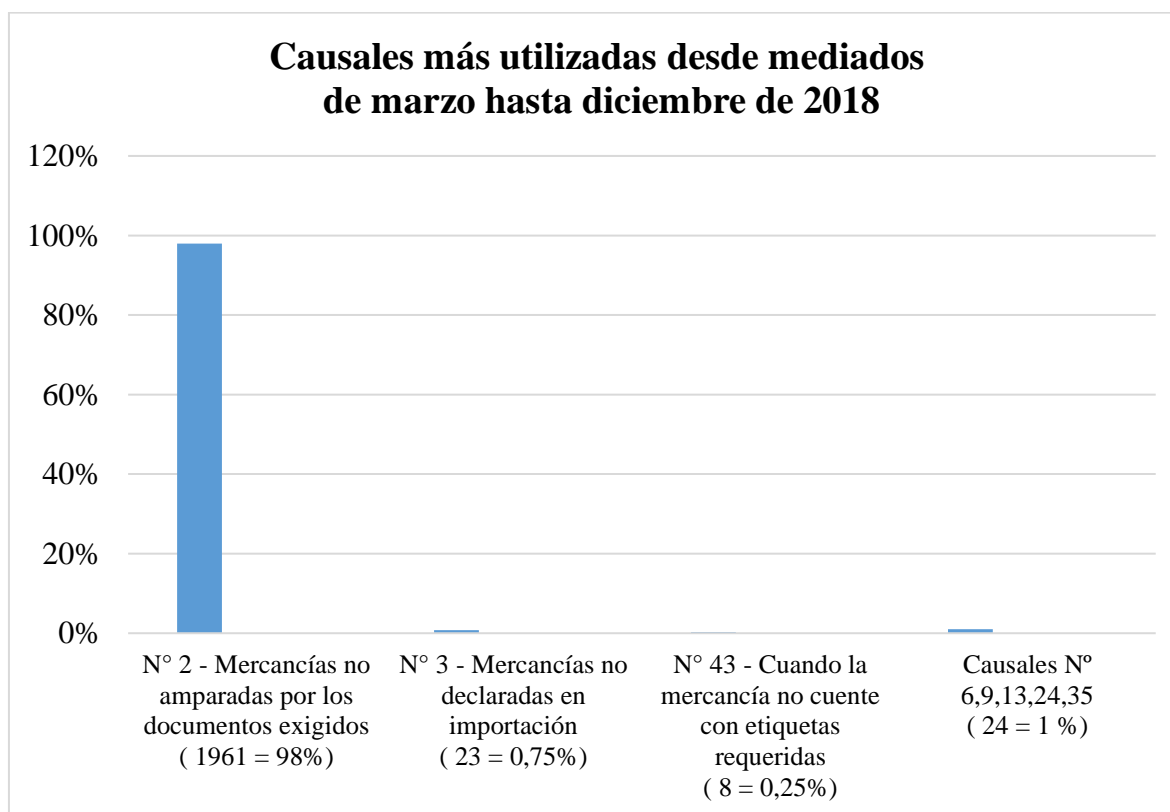


Figura 7. Causales Más Usadas Durante Marzo A diciembre De 2018 (Elaboración Propia)

La partida arancelaria más usada de la cual se realizaron 511 aprehensiones representando un 20% durante el 2018 fueron las manufacturas textiles que están ubicadas en los capítulos 61 al 63 del arancel de aduanas; en el capítulo 61 prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto para hombres o niños; en el capítulo 62 prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de punto para hombres o niños, abrigos, impermeables, de lana o pelo fino; y en el capítulo 63 los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería, trapos y mantas.

Seguida de esta se encuentran 194 aprehensiones que representaron un 8% de las efectuadas durante el año. Estas se le hicieron a la mercancía que se encuentra clasificada en el capítulo 64 del arancel de aduanas siendo, el calzado, polainas y artículos análogos, partes de estos artículos calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera; calzado con puntera metálica de protección.

La mercancía reconocida por la partida 33.03 del arancel de aduanas, que hace referencia aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; perfumes y aguas de tocador. Fue la tercera partida por la cual se realizaron más aprehensiones en el año 2018 y por la que se hicieron 150 operaciones de esta medida cautelar representando un 6% del total anual. Bajo las mercancías mencionadas anteriormente se puede decir que se realizó el 34% de las aprehensiones hechas durante ese año.

El valor total de las 2614 aprehensiones efectuadas en el año 2018 por los grupos encargados de la DIAN fue de \$8.879.632.662. Por esto, se destaca que los municipios en los cuales se

realizaron más aprehensiones fue en Girón con 1441, Bucaramanga con 606 y Floridablanca con 497; el cual en porcentajes representan un 55%, 23% y 19% respectivamente. El 3% restante que equivale a 70 aprehensiones fueron realizadas en los restantes municipios de Santander.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se observa que a pesar de que las regulaciones aduaneras fueron modificadas y por ende las causales se transformaron, durante el año 2017 y 2018 la mayoría de las aprehensiones y decomisos de mercancías fueron efectuadas bajo las causales N° 1.6 del 2685 y la N° 2 del 349 respectivamente; las cuales hacen referencia a las mercancías de procedencia extranjera que no estuviesen amparadas por los diferentes documentos exigidos en la regulación aduanera vigente. Las aprehensiones realizadas en el transcurso del año 2017 bajo la causal N° 1.6 del 2685 representan un 99% de la totalidad. En los meses de enero a comienzos de marzo donde aún se encontraban vigentes las causales del 390 y algunas del 2685, la mayoría de las aprehensiones se hicieron por no cumplir con la causal N° 1.6 siendo equivalentes a un 83%. Desde mediados de marzo hasta diciembre de 2018 cuando comenzaron a regir las causales del Decreto 349, las aprehensiones realizadas bajo la causal N° 2 representaron un 97%.

Así mismo, otras de las causales usadas con mayor frecuencia durante estos 2 años fueron la N° 1.19 del 2685 y la N°3 del 349; la primera de estas orientada a procederse cuando los viajeros no declaren equipaje sujeto al pago del tributo único, cuando lleven mercancías de mayor valor o cantidad o cuando sean mercancías no autorizadas para la modalidad de viajeros; la segunda que se lleva a cabo cuando se trata de mercancías no declaradas en importación de acuerdo a lo expuesto en el Decreto vigente.

De igual forma, otras de las causales bajo las cuales se realizan aprehensiones y decomisos repetidamente es bajo la N° 1.28 del 2685 y la N° 43 del 349, las cuales hacen referencia a lo

mismo y por la cual se procede cuando la mercancía con tenga las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación de conformidad con la regulación aduanera vigente.

En este orden de ideas, se resalta que en el año 2017 se hicieron menos aprehensiones que en el 2018 pero el valor fue mayor al del último año mencionado; de acuerdo a lo calculado el valor promedio por aprehensión en 2017 fue de \$5.000.000 mientras que la del 2018 fue de \$3.000.000. Esto se presentó debido a que en el 2017 los grupos encargados tenían la presión de cumplir las metas impuestas para ese año, las cuales consistían en realizar como mínimo 362 aprehensiones mayores a \$3.447.270 y 1421 aprehensiones menores al valor mencionado, estas 1783 aprehensiones debían ser de los capítulos regionales; así mismo también debían hacerse 1787 de los demás capítulos sin importar el valor. Por el contrario, en el 2018, la meta establecida fue realizar 2700 aprehensiones en total sin importar la cuantía, siendo esta la principal razón por la que en ese año se realizaron más aprehensiones, pero al final del año el valor de todas las mercancías fue menor al del 2017. En ninguno de los dos años se cumplieron las metas que se establecieron. De acuerdo con esto, para el año 2019 se volvieron a imponer metas en cantidad y cuantía, esto con el fin de que se pueda afectar a los grandes contrabandistas y no a los pequeños compradores de estos; para el presente año la cuantía final deberá ser superior a los \$6.000.000.000 y se deberán hacer como mínimo 280 decomisos en firme, cada uno deberá ser mayor a los 300 UVT que equivale a \$10.280.000.

Por otro lado, de acuerdo con el Programa de Transformación Productiva (PTP) el sector más afectado por no cumplir con lo establecido en la regulación aduanera colombiana de acuerdo a

las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, es el sector de sistema moda que está conformado por los subsectores de textiles y confecciones. Representando casi un cuarto de las mercancías aprehendidas durante el 2017 y 2018, con un 23% y 20% respectivamente. Este sector es reconocido por los diversos cambios de innovación y tecnología por los cuales ha atravesado en los últimos años y se destaca por su dinamismo dentro del país, siendo uno de los sectores que genera mayor empleo. Así mismo, el sector calzado y el de cosméticos (perfumes de tocador). Estos tres capítulos que se encuentran dentro de los capítulos regionales representaron un 36% y 34% en los años 2017 y 2018 respectivamente del total de lo aprehendido y decomisado en estos periodos.

La introducción ilegal de mercancías afecta directamente los sectores productivos de Colombia ya que perturba directamente la competitividad de las empresas, generando competencia desleal frente a los que sí cumplen los lineamientos de control. Por otro lado, también generan un riesgo en la salud de la población en cuanto a productos de uso y consumo.

6.4 Proponer instructivo apoyado en las Tics sobre las causales de Aprehensión y Decomiso de mercancía para usuarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN Seccional Bucaramanga.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación o mejor conocidas como las TICS son todas las herramientas que permiten administrar y compartir información a través de instrumentos tecnológicos. Actualmente estas cumplen un rol muy importante dentro de la sociedad ya que han logrado penetrarse en diferentes ámbitos de la vida de las personas. (UNAM, Las TIC para aprender, s.f.)

De acuerdo a lo estudiado en los primeros tres objetivos del presente proyecto, se plantea la propuesta de crear un instructivo que este apoyado en las TICS sobre las causales de aprehensión y decomiso de mercancías para los usuarios de la DIAN Bucaramanga.

Por esta razón, se propone el uso de la página web de la DIAN como herramienta TIC en la cual se cree un nuevo apartado enfocado en las causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Se sugiere que se realice una presentación power point que se haga de forma organizada, concisa y creativa; posterior a esto que se transforme en un formato de documento portátil mejor conocido como PDF. Este sería el instrumento más conveniente debido a la facilidad de acceso y entendimiento que puede llegar a tener para los usuarios.

Se proyecta que en este documento se plasmen los aspectos más importantes a tener en cuenta sobre las causales de aprehensión y decomiso de mercancías; por esta razón se propone que el instructivo contenga lo siguiente en este orden:

- Explicación sobre qué son las causales de aprehensión y decomiso de mercancías.
- Tendencia de las causales más usadas.
- Un paso a paso de lo que un usuario debe hacer en caso de que se le aprehenda o decomise alguna mercancía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Explicación de los aspectos que se deben tener en cuenta en cada causal para prevenir incurrir en una situación de decomiso o aprehensión de mercancías.

El principal objetivo de la creación de un instructivo de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, ofrecido especialmente para los usuarios es permitirles encontrar la información correspondiente en otro lugar aparte de la regulación aduanera, que suele ser complejo de entender para personas que no conocen temas aduaneros.

La creación de este instrumento influiría de forma positiva a diferentes usuarios, ya que muchos incurren en las causales por desconocimiento de las mismas. Así mismo, en la mayoría de los casos los interesados en las mercancías decomisadas y aprehendidas desconocen el procedimiento que se debe hacer cuando estos quieren recuperar las mismas. Sin embargo, siendo conscientes de la ilegalidad en la que se desempeñan algunos usuarios que se dedican a trabajar con contrabando, no se describiría tal cual cada documento soporte con el que se puede demostrar el amparo de la mercancía sino generalidades que deben ser tomadas en cuenta por el usuario a la hora de importar, exportar o transportar alguna mercancía; así mismo que lleve consigo mismo todos los documentos que demuestran trazabilidad de la mercancía que tiene.

7. Conclusiones

- Teniendo en cuenta que los procesos de aprehensión y decomiso se encuentran establecidos por separado en la regulación aduanera; la aprehensión es la medida cautelar bajo la cual se procede a quitarle la mercancía al poseedor por incurrir en alguna causal determinada, sin importar que haya sido un decomiso directo u ordinario.
- La aprehensión y el decomiso de mercancías son procedimientos comunes y rutinarios dentro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; con los cuales se busca combatir el contrabando y la ilegal introducción de mercancías que ingresan al Territorio Aduanero Nacional.
- Las causales de aprehensión y decomiso de mercancías han sido modificadas en las últimas tres regulaciones; se resalta que los cambios se enfocan en la cantidad de causales existentes, ya que se agregaron más con el fin de especificar las situaciones en las que se puede presentar la infracción de las causales. La mejora en la redacción de las causales permite que estas puedan ser comprendidas fácilmente por las personas que no conocen de términos aduaneros, que usualmente suelen ser los usuarios y son quienes incurren frecuentemente en estas.
- En el Decreto 390 y 349 se crearon 8 y 12 nuevas causales respectivamente, en las cuales se establecieron circunstancias que no se tenían en cuenta en la regulación aduanera del 2685. Sin embargo, a pesar de los cambios que han tenido las causales de aprehensión y decomiso de mercancías en los últimos decretos, se pudo determinar que la causal más usada durante las últimas dos décadas ha sido en la que se expresa que se procede cuando las mercancías no se encuentren amparadas por los documentos exigidos.

- Las mercancías que más se aprehendieron durante los años 2017 y 2018 fueron manufacturas textiles, calzado y perfumería de tocador. Durante el primer año, las fabricaciones textiles representaron un 23%, el calzado un 7% y la perfumería un 6%; así mismo para el año 2018 las manufacturas textiles simbolizaron un 20%, el calzado un 8% y la perfumería siguió conservado el porcentaje del año anterior con un 6%. Estos tres tipos de mercancías que se encuentran ubicados dentro de los capítulos regionales establecidos en la DIAN, representaron para el año 2017 un 36% de la mercancía aprehendida y decomisada; y para el año 2018 un 34% de dichas operaciones.

- En el año 2017 se realizaron 2256 aprehensiones equivalentes a \$12.393.222.608 y en el año 2018 se hicieron 2614 que representaron un valor de \$8.879.632.662; esta tendencia se presentó de acuerdo a las metas impuestas correspondientes para cada uno de estos años. Por esta razón se percibe que en el primer año se hicieron menos aprehensiones, pero mayor cuantía y en el último mencionado más aprehensiones, pero equivalentes a un menor valor. La causal más usada en las aprehensiones y decomisos de mercancía durante los años 2017 y 2018 fue la N° 1.6 del 2685 y la N° 2 del 349 respectivamente; las cuales hacen referencia a lo mismo en cuanto a proceder cuando las mercancías de procedencia extranjera no estuviesen amparadas por los diferentes documentos exigidos en la regulación aduanera vigente; pero que fueron modificadas de acuerdo a las reformas de la regulación aduanera.

- La creación de un instructivo para los usuarios sobre las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, se considera una herramienta importante que se puede implementar dentro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ya que permitiría

una explicación más detallada y creativa frente a lo que está expuesto en el Estatuto Aduanero.

- Las Tecnologías de la Información y la Comunicación son la herramienta ideal en la cual se debe apoyar la creación del instructivo, ya que permite compartir la información por medio de instrumentos tecnológicos; en este caso sería a través del uso de la página web oficial de la DIAN, en la que cualquier usuario podría tener acceso para conocer el tema.

8. Recomendaciones

- Se recomienda la creación de un diagrama donde se explique el proceso que existe entre aprehensión y decomiso de mercancías, ya que la aprehensión es la medida cautelar que se aplica en caso de no presentarse algún recurso en cualquiera de los tipos de decomiso.
- Se recomienda mejorar los diagramas existentes dentro del Decreto 390 de 2016 de los procesos de aprehensión y decomiso de mercancías; se debería agregar al comienzo los valores que los diferencia, siendo el decomiso directo efectuado cuando la mercancía es inferior o igual a 500 UVT y el decomiso ordinario mayor a lo mencionado.
- Se deberían buscar herramientas que ayuden a minimizar la cantidad de causales de aprehensión y decomiso de mercancías, ya que si se siguen aumentando se va a volver en un apartado tedioso de comprender tanto para los funcionarios encargados como para los usuarios.
- Se recomienda que los funcionarios estén capacitados y documentados en las modificaciones que se le hacen a la regulación aduanera; con el fin de que puedan estar actualizados y así poder desempeñar sus labores de forma correcta con lo establecido en la norma.
- Se recomienda que para ser más eficientes en el proceso de aprehensión y decomiso se organice de mejor manera las causales en el acta de aprehensión y decomiso de mercancías de tal forma que primero estén las que se usan con mayor frecuencia, en este caso serían la N° 2, 3, 43; y seguido de estas las demás se organicen en orden.

- Se recomienda socializar por medio de charlas o conversatorios dirigidos a los estudiantes de la Universidad Autónoma de Bucaramanga; sobre las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, en los cuales se cuente con la participación de personas expertas en el tema.
- Para la creación de un instructivo enfocado a los usuarios sobre causales de aprehensión y decomiso de mercancías, se recomienda el uso de la página web oficial de la DIAN como herramienta de las Tics.
- Se recomienda implementar este instructivo con el fin de permitir a los usuarios el acceso a un documento con información pertinente sobre el tema. Esto debe ser realizado por expertos en el tema, apoyado por un diseñador gráfico quien sea el encargado de la creación ilustrativa del documento y también por un ingeniero de sistemas que sea quien cumpla la tarea de crear la sección dentro de la página.

Referencias Bibliográficas

Alcázar, I. B. (S.F). Obtenido de A medio camino por una nueva regulación aduanera:

Obtenido de:

https://www.legiscomex.com/Noticias/A_medio_camino_por_una_Nueva_Regulaci%C3%B3n_Aduanera-71017

Artículo 150°, DECRETO 349. (2018). Obtenido de Regulación Aduanera Colombiana:

Obtenido de:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20349%20DEL%2020%20FEBRERO%20DE%202018.pdf>

Artículo 150°, DECRETO 349. (2018). En *Regulación aduanera colombiana*. Legis.

Artículo 150°, DECRETO 349 DE 2018. (2018). Legis.

Artículo 156°, DECRETO 349. (2018). Obtenido de DECRETO 349 DE 2018:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20349%20DEL%2020%20FEBRERO%20DE%202018.pdf>

Artículo 3°, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera Colombiana*. Legis.

Artículo 3°, Definiciones, Decreto 390. (2016). En *Regulación aduanera colombiana*. Legis.

Artículo 488°, DECRETO 390. (2018). En *Regulación aduanera colombiana*. Legis.

Artículo 506°, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera Colombiana*. Legis.

Artículo 53, LEY 1762. (06 de Julio de 2015). Obtenido de Sistema único de información normativa: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019936>

Artículo 550, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera colombiana*. Legis.

Artículo 550°, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera Colombiana*. Legis.

Artículo 551°, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera Colombiana* . Legis .

Artículo 561°, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera colombiana*. Legis.

Artículo 562°,DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera Colombiana*. Legis.

Artículo 564°, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera colombiana*. Legis.

Artículo 569°, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera Colombiana*. Legis.

Artículo 569°, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera Colombiana*. Legis.

Artículo 666°, DECRETO 390. (2016). En *Regulación Aduanera colombiana*. Legis.

Calderón, D. H. (23 de Mayo de 2011). *Fuentes de información*. Obtenido de Modulo 1:
Obtenido de:

http://bvspers.paho.org/videosdigitales/matedu/cam2011/fuentes_informacion.pdf?ua=1

Cancillería Colombiana. (1991). *Ley 7 de 1991*. Obtenido de Obtenido de:
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0007_1991.htm

Cuellar, A. U. (2016). Nueva regulación aduanera colombiana. En *Decreto 390 de 2016, Primeras aproximaciones*. Legis.

DIAN. (28 de Septiembre de 2016). *Resolución 000064*. Obtenido de Obtenido de:
<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/legal/comercioexterior/Octubre>

%202016/Primera%20Semana/ResDIAN64_16.%20reglamenta%20fiscalizaci%C3%B3n%20y%20jur%C3%ADdica.pdf

DIAN. (2018). Obtenido de Manual de procesos: Obtenido de:

https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/Areas/Mapa%20de%20Procesos/Mapa%20de%20Procesos/mapa_procesos2018.pdf

DIAN. (S.F). *LA ENTIDAD*. Obtenido de Obtenido de:

<https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Presentacion.aspx>

Erickson, F. (1982). En *La investigación en la enseñanza*. Barcelona: Wittrock, M. C .

FERNÁNDEZ, L. P. (1976). *Procedimientos Penales Aduaneros*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Garrido, Q. L. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de psicodidáctica*, 14.

González. (1996). Las nuevas tecnologías en la educación. En *Redes de comunicación, redes de aprendizaje*. Universitat de les illes Balears: EDUTEC'95.

González, A. (2010). Instructivo para la elaboración de un Manual de Usuario. *Soluciones Informáticas Ceta*, La Habana.

Guacaneme, R. E. (31 de octubre de 2017). Obtenido de Medidas cautelares en materia aduanera: Obtenido de: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/ramon-e-guacaneme-530701/medidas-cautelares-en-materia-aduanera-2564779>

Hernández. (2018). Obtenido de La herramienta más importante de facilitación del comercio exterior en el país: Obtenido de: <https://www.incp.org.co/decreto-349-la-herramienta-mas-importante-facilitacion-del-comercio-exterior-pais-segun-ministro-cardenas/>

Lacoste. (2009). El reto de construir un nuevo derecho aduanero. En P. CARRERO, *El Derecho Aduanero en el siglo XXI*. Colombia: Legis, 269 - 302.

LEGIS. (S.F). *Regulación aduanera colombiana*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.legis.com.co/sistemas-de-informacion-publicaciones-mla/p>

Ministerio de hacienda y credito público. (2018). *Artículo 156°, DECRETO 349*. Obtenido de Decreto 349 de 2018: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20349%20DEL%2020%20FEBRERO%20DE%202018.pdf>

MinTIC. (27 de Mayo de 2017). Obtenido de Qué son las TIC?: Obtenido de: <http://www.enticconfio.gov.co/que-son-las-tic-significado>

Murillo, M. (S.F). Obtenido de Análisis e impacto económico de la medida cautelar de aprehensión en la DIAN Seccional Buenaventura: Obtenido de: <http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/10787/1/0521800.pdf>

Presidencia. (Julio de 2016). *Guía para la elaboración y control de documentos del SIGEPRE*. Obtenido de Obtenido de: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/dapre/sigepre/guias/G-DE-01%20Gu%C3%ADa%20elaboraci%C3%B3n%20y%20control%20de%20documentos%20SIGEPRE.pdf>

Romero, F. G. (Septiembre de 2011). *Influencia de las TIC en el aprendizaje significativo*.

Obtenido de Obtenido de:

https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/94/TFM_GARCIA_ROMERO_FELIX_OSCAR.pdf?sequence=1

Romero, M. L. (S.F). *Lifeder*. Obtenido de Cuáles son las partes de un instructivo?: Obtenido de: <https://www.lifeder.com/partes-de-un-instructivo/>

Sampieri, R. H. (1998). *Metodología de la investigación*. México: Mcgraw-hill.

UNAM. (s.f.). *Las TIC para aprender*. Obtenido de Qué son las TIC?: <http://tutorial.cch.unam.mx/bloque4/lasTIC>

UNAM. (S.F). *Qué son las TIC?* Obtenido de La TIC para aprender: Obtenido de: <http://tutorial.cch.unam.mx/bloque4/lasTIC>